

**UNIVERSIDAD PRIVADA SAN JUAN BAUTISTA
ESCUELA DE POSGRADO**



**DERECHO A LA PROTESTA Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES EN
CONFLICTOS SOCIALES EN LA JUSTICIA PERUANA, 2018 - 2023**

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN:

DERECHO CONSTITUCIONAL Y GOBERNABILIDAD

PRESENTADO POR EL BACHILLER

ISAAC JOEL CARRILLO MARMOLEJO

LIMA – PERÚ

2025

**DERECHO A LA PROTESTA Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES EN
CONFLICTOS SOCIALES EN LA JUSTICIA PERUANA, 2018 - 2023**

ASESOR

Dr. FREDDY MIGUEL CASTRO VERONA

(ORCID: 0000-0002-5750-0247)

BACHILLER

ISAAC JOEL CARRILLO MARMOLEJO

(ORCID: 0009-0001-7200-6837)

MIEMBROS DEL JURADO

Dr. LUIS ROBERTO CABRERA SUAREZ
Presidente

Dr. JUAN JULIO ROJAS ELERA
Secretario

Mg. BRUNO ALBERTO NOVOA CAMPOS
Vocal

LINEA DE INVESTIGACIÓN
DERECHO CONSTITUCIONAL

DEDICATORIA

Es menester reconocer a quienes te brindaron el apoyo incondicional en los momentos más oscuros en el trayecto de la vida; en consecuencia, Dios, mi madre Mariluz, mi padre Isaac, mi familia y amigos del alma son quienes dieron paz a mi mente y guiaron mis manos para lograr este objetivo.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por brindarme el tiempo y a los seres más importantes en mi vida para lograr alcanzar cada objetivo en mi carrera y en la vida. Estar eternamente agradecido a mis padres por la vida y a mis amigos por mantenerla.

ÍNDICE

| | |
|--|------|
| PORTADA | I |
| TÍTULO | II |
| ASESOR Y TESISISTA | III |
| MIEMBROS DEL JURADO | IV |
| LINEA DE INVESTIGACIÓN | V |
| DEDICATORIA | VI |
| AGRADECIMIENTO | VII |
| ÍNDICE | VIII |
| INFORME DE ANTIPLAGIO | XI |
| RESUMEN | XIII |
| ABSTRACT | XIV |
| INTRODUCCIÓN | XV |
| CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA | 1 |
| 1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA | 1 |
| 1.1.1. Formulación del problema | 3 |
| 1.1.2. Problema general | 4 |
| 1.1.3. Problemas específicos | 4 |
| 1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN | 4 |
| 1.2.1. Objetivo general | 4 |
| 1.2.2. Objetos específicos | 4 |
| 1.3. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN | 5 |
| 1.3.1. Justificación | 5 |
| 1.3.2. Importancia | 6 |
| 1.4. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN | 7 |

| | | |
|----------------------------|--|----|
| 1.5. | DELIMITACIÓN DEL ÁREA DE INVESTIGACIÓN | 8 |
| 1.5.1. | Geográfica | 8 |
| 1.5.2. | Temporal | 8 |
| CAPÍTULO II: MARCO TEORICO | | 10 |
| 2.1. | Antecedentes de la investigación | 10 |
| 2.1.1. | Internacionales | 10 |
| 2.1.2. | Nacionales | 12 |
| 2.2. | BASES TEÓRICAS | 13 |
| 2.3. | MARCO CONCEPTUAL | 19 |
| 2.3.1. | Glosario de términos | 19 |
| 2.4. | FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS | 24 |
| 2.4.1. | Hipótesis general | 24 |
| 2.4.2. | Hipótesis específicas | 24 |
| CAPITULO III. METODOLOGÍA | | 26 |
| 3.1. | ASPECTOS METODOLÓGICOS | 26 |
| 3.1.1. | Tipo de investigación | 26 |
| 3.1.2. | Nivel de investigación | 26 |
| 3.1.3. | Diseño | 27 |
| 3.1.4. | Método | 27 |
| 3.1.5. | Categorías, Subcategorías y matriz de categorización | 27 |
| 3.2. | ESCENARIO DE ESTUDIO | 30 |
| 3.3. | PARTICIPANTES | 31 |
| 3.3.1 | Criterios de inclusión | 31 |
| 3.3.2 | Criterios de exclusión | 31 |
| 3.4. | TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS | 32 |
| 3.4.1 | Técnicas | 32 |
| 3.4.2 | Instrumentos de recolección de datos | 32 |
| 3.5. | RIGOR CIENTÍFICO | 32 |

| | | |
|---|---------------------------------------|----|
| 3.6. | PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN _____ | 33 |
| 3.7. | ASPECTOS ÉTICOS _____ | 33 |
| CAPÍTULO IV: RESULTADOS _____ | | 34 |
| 4.1. | RESULTADOS DESCRIPTIVOS _____ | 34 |
| 4.1.1. | Análisis documental _____ | 34 |
| 4.1.2. | Contrastación de hipótesis _____ | 47 |
| CAPÍTULO V: DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES _ | | 53 |
| 5.1. | Discusión _____ | 53 |
| 5.2. | Conclusiones _____ | 60 |
| 5.3. | Recomendaciones _____ | 63 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS _____ | | 65 |
| ANEXO N° 1- Matriz de consistencia _____ | | 69 |
| ANEXO N° 2 - Instrumentos de recolección de datos _____ | | 76 |
| ANEXO N° 3 - Juicio de expertos _____ | | 78 |
| ANEXO N° 4 - Consentimiento informado _____ | | 81 |



UNIVERSIDAD PRIVADA SAN JUAN BAUTISTA
ESCUELA DE POSGRADO

INFORME DE VERIFICACIÓN DE SOFTWARE ANTIPLAGIO

FECHA: 16/03/2025

NOMBRE DEL AUTOR: ISAAC JOEL CARRILLO MARMOLEJO

ASESOR: FREDDY MIGUEL CASTRO VERONA

TIPO DE PROINVESTIGACIÓN:

- PROYECTO ()
- TRABAJO DE INVESTIGACIÓN (x)
- TESIS ()
- TRABAJO ACADÉMICO ()
- ARTICULO CIENTIFICO ()
- OTROS ()

INFORMO SER PROPIETARIO (A) DE LA INVESTIGACIÓN VERIFICADA POR EL SOFTWARE ANTIPLAGIO TURNITIN, EL MISMO TIENE EL SIGUIENTE TÍTULO:

DERECHO A LA PROTESTA Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES EN CONFLICTOS SOCIALES EN LA JUSTICIA PERUANA, 2018 - 2023

CULMINADA LA VERIFICACIÓN SE OBTUVO EL SIGUIENTE PORCENTAJE: 11%

Conformidad Autor:

Conformidad del Asesor:

Dr. FREDDY M. CASTRO VERONA
DNI: 43376730

ISAAC JOEL CARRILLO MARMOLEJO
DNI: 72565337

11%

INDICE DE SIMILITUD

10%

FUENTES DE INTERNET

6%

PUBLICACIONES

5%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

| | | |
|---|---|-----|
| 1 | Submitted to Universidad Privada San Juan Bautista Trabajo del estudiante | 2% |
| 2 | hdl.handle.net Fuente de Internet | 1% |
| 3 | tesis.pucp.edu.pe Fuente de Internet | 1% |
| 4 | wb2server.congreso.gob.pe Fuente de Internet | 1% |
| 5 | Submitted to Colegio Columbia Trabajo del estudiante | 1% |
| 6 | spijweb.minjus.gob.pe Fuente de Internet | 1% |
| 7 | repositorio.upsjb.edu.pe Fuente de Internet | <1% |
| 8 | Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Trabajo del estudiante | <1% |

RESUMEN

En la presente investigación se planteará la discusión acerca si en el Perú se cuenta con una definición completa del derecho a la protesta durante los conflictos sociales comprendidos entre los años 2018 al 2023, la misma que, deberá recoger y respetar la naturaleza de este derecho. Por lo tanto, será necesario recurrir a los criterios contenidos en los pronunciamientos del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema; así como, de doctrina especializada, para el contraste y resolución del problema planteado. En consecuencia, se observarán los derechos que sustentan al de protesta como el de libertad de expresión y de reunión y que permite entender al de protesta como uno de naturaleza molestosa y de disconformidad. Finalmente, como parte del análisis, podremos acercarnos a un escenario en el que la proporcionalidad en las medidas ejecutadas por los actores en el ejercicio del derecho a la protesta frente a derechos de terceros para que, con ello, discutir sobre su constitucionalidad.

Palabras claves: Derecho a la protesta/ colisión de derechos/ test de proporcionalidad/ bloqueo de carreteras

ABSTRACT

This research examines whether Peru has a comprehensive definition of the right to protest during social conflicts between 2018 and 2023, one that respects and encompasses the inherent nature of this right. To address this issue, the study relies on criteria from rulings by the Constitutional Court and the Supreme Court, as well as specialized legal doctrine, to contrast and resolve the problem.

The analysis focuses on the rights underpinning protest, such as freedom of expresión and assembly, which characterize protest as an act of dissent and nonconformity. Additionally, the study explores the proportionality of measures taken by actors exercising the right to protest, particularly in relation to the rights of third parties, to assess their constitutionality.

Through this approach, the research aims to contribute to a deeper understanding of the right to protest and its legal boundaries in Peru.

Keywords: Right to protest, collision of rights, proportionality test, road blockade, social

conflicts

INTRODUCCIÓN

La presente investigación tuvo como objetivo plantear una discusión, en primer lugar, acerca del reconocimiento del derecho a la protesta social como un derecho constitucional y, posteriormente, dotarlo de contenido. Como parte de dicha labor fue relevante entender la naturaleza del derecho y su ejercicio por medio de las personas que gocen de este; asimismo, los límites que todo derecho reconocido constitucionalmente tendrá en su disfrute.

Para alcanzar el objetivo trazado en el párrafo anterior se utilizaron tres aspectos relevantes en la investigación; el primero de ellos fue escoger una sentencia relevante emitida por la Corte Suprema respecto a los sucesos en un conflicto social en donde se ejerció el derecho a la protesta por parte de los manifestantes y analizar el criterio de los magistrados, luego, realizar el mismo procedimiento con una sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, finalmente, la doctrina fue el último criterio usado para entender el contenido del derecho a la protesta y las aristas en su ejercicio.

Como se observó, la investigación aplicó el análisis de documentos como las sentencias de las más altas cortes nacionales y trabajos académicos especializados en el tema. Es decir, como parte del examen ejecutado se han recogido los argumentos que se centraron en darnos una respuesta definitiva sobre nuestros problemas planteados y, de esa manera, alcanzar las respuestas como sustento a las hipótesis planteadas.

El enfoque de la investigación fue la de entender a la protesta social como un derecho constitucional a partir de los argumentos de pronunciamientos de cortes especializadas en la materia y, si estas asumen la definición de un derecho con la naturaleza que lo caracteriza como el de generar incomodidad al momento de plantear sus ideas frente al detentador del poder. Ante ello, es fundamental la descripción de la naturaleza de este derecho; puesto que, se le asumió como uno que habilita a cualquier persona a participar activamente

en un Estado de Derecho a través de medidas que pueden generar molestia e, incluso, podrían colisionar con otros derechos.

Respecto a lo último del párrafo previo, en la investigación se tornó interesante el análisis profundo de un caso en concreto para decidir si se opta por unos derechos en vez de otros y en donde se involucra el derecho a la protesta. Esta situación de eventos particulares exigía un análisis de las acciones cometidas en el ejercicio del derecho a la protesta a partir de conocer si eran necesarias, idóneas y menos lesivas; es decir, evaluarlas desde la proporcionalidad y razonabilidad.

Finalmente, el contexto en que hemos sustentado nuestro análisis para la presente investigación es la de los conflictos sociales; ya que, es en estos escenarios en los que la protesta y las controversiales acciones que se realizan han sido materia de evaluación y discusión a lo largo de este trabajo. Por consiguiente, ha sido pertinente referirnos de manera breve pero concreta sobre la realidad de estos acontecimientos sociales y el grado de influencia del derecho a la protesta.

En ese sentido, tenemos ante nosotros el uso de fuentes nacionales e internacionales, pronunciamientos y criterios de Cortes nacionales y un análisis profundo respecto al derecho a la protesta, la naturaleza de este y las aristas en su ejercicio para casos en concreto desde una perspectiva de proporcionalidad y razonabilidad cuando colisione con otros derechos.

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA

Nuestro país cuenta con un amplio bagaje de conflictos sociales originados por una gran diversidad de motivos que involucran a distintos sectores del país; incluso, en muchas ocasiones, conglomerando a gran parte de la ciudadanía en un mismo objetivo.

Como parte de las acciones en los conflictos sociales encontramos la expresión vehemente de una queja y/o denuncia respecto a una disconformidad y, en algunas ocasiones, como consecuencia de esa efusividad, tenemos a la violencia como generadora de costos materiales y humanos.

Para la presente investigación será importante tener en cuenta la característica de la vehemencia para tener certeza si esta forma parte de la definición de la acción de protestar; incluso, sobre si esta acción se justifica al considerarla parte del derecho fundamental. Así pues, será necesario discutir la relevancia de la actitud vehemente en la naturaleza del derecho a protestar y la consecuente restricción de otros derechos.

En esa línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2019) precisa sobre el derecho a protestar como aquella manera de actividad individual o colectiva destinada a manifestar o expresar ideas, formas de entender, denuncias y toda aquello que quiera expresar respecto a un tema o coyuntura. No obstante, en una reciente decisión de la Corte Suprema contenida en la Casación 1464-2021/Apurímac, respecto a la forma de protestar, precisa lo siguiente:

“El derecho a la protesta -como reclamo vehemente y beligerante— tiene la dificultad de no traslucir un valor, sino un desvalor, es decir, la intransigencia de imponer a cualquier precio una opinión, minoritaria o no, incluso si para ello se tiene que dañar o lesionar. En cambio, el

derecho a la libertad de expresión, a la libertad de reunión, el derecho a tener una opinión disidente e incluso el derecho a la crítica encierran los valores de verdad y tolerancia; por ello, se ejercen de modo pacífico, lo que supone que están proscritas todas las acciones de fuerza (vis compulsiva o vis absoluta) que lesionen derechos ajenos, como la agresión física, el daño a la propiedad pública o privada, el entorpecimiento de los servicios básicos, el bloqueo de carreteras, el ingreso violento a instalaciones públicas o privadas, la destrucción de bienes sociales o públicos, la destrucción de documentos judiciales, la quema de locales de partidos políticos, la destrucción de monumentos históricos u obras de arte, el vandalismo, etcétera, que sólo pueden explicarse desde la adopción y defensa de posturas beligerantes y de conquista intransigente de opiniones o ideologías. (Casación , 2023)”

A partir de las citas se aprecia que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos plantea, de manera ligera, en qué consta el derecho a la protesta sin incluir en su definición alguna limitación; no obstante, la Corte Suprema opta por una definición restrictiva que tergiversa la naturaleza de este derecho. Por tal motivo, entendemos que, la definición de la Corte Interamericana requiere de mayor ahondamiento en el contexto y la forma en que se ejerce este derecho; mientras que, la realizada por la Corte Suprema no alcanza la esencia de lo que representa el derecho a protestar.

Es válido recordar que, este derecho es uno de naturaleza molesta y generadora de incomodidad desde la expresión de la disconformidad; es decir, está vinculado al intento de quebrar el status quo. Ante ello, los parámetros establecidos por la Corte Suprema cuando se vulnera el derecho de un tercero como en el caso del bloqueo de carreteras se entenderá como una desnaturalización de este derecho en sí mismo.

Ahora bien, es menester precisar lo enunciado en el párrafo previo; ya que no se busca contar con un derecho libre de cometer vulneraciones sin algún

reparo o límites. Es por ello, será necesario analizar cada caso en que se ejerza el derecho a la protesta mediante la medición de la proporcionalidad de las medidas y/o acciones ejercidas durante su manifestación frente a los derechos vulnerados de terceros. En ese sentido, tenemos lo precisado por la Sala de Apelaciones Transitoria y Liquidadora de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas en el caso “Baguazo”:

“Resultando que en el caso concreto tomando en cuenta los acuerdos antes mencionados corresponde efectuar el TEST DE PROPORCIONALIDAD, dado que en el presente caso se encontrarían en colisión derechos fundamentales como resultan ser el derecho a la identidad cultural y el fuero especial de las comunidades indígenas, libertad de expresión, derecho a la libertad de reunión y de otro lado el derecho al libre tránsito en el que bajo el principio de ponderación debe prevalecer siempre los intereses constitucionales de vigente jerarquía que corresponde determinar en cada caso concreto, en cuyo sentido bajo el control constitucional sobre los criterios de razonabilidad y proporcionalidad se debe examinar de manera expresiva las siguientes reglas: 1) reglas de idoneidad, 2) regla de necesidad, 3) regla de proporcionalidad en sentido estricto o también llamado regla de ponderación.” (Casación, 2016)

Como se puede observar, encontramos que el ejercicio del derecho a la protesta cuenta con límites, pero, estos no deben mermar en la naturaleza de este. Ante ello, estamos ante una discusión sobre un problema derivado de los criterios emitidos por los jueces en los casos relacionados a este derecho; el mismo que resolveremos a lo largo de este trabajo de investigación.

1.1.1. Formulación del problema

La definición asumida por la jurisprudencia peruana dista de una interpretación del derecho de la protesta en donde se respete la esencia y

naturaleza del mismo, teniendo en cuenta que, será pertinente el análisis caso por caso en la colisión de derechos fundamentales.

1.1.2. Problema general

¿De qué manera se asume el derecho a la protesta en los criterios jurisprudenciales y la doctrina en conflictos sociales en la justicia peruana, 2018 – 2023?

1.1.3. Problemas específicos

- a. ¿De qué manera se asume el derecho a la protesta en el análisis constitucional de los criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema en conflictos sociales en la justicia peruana, 2018 – 2023?
- b. ¿De qué manera se asume el derecho a la protesta en el análisis constitucional de los criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional en conflictos sociales en la justicia peruana, 2018 – 2023?
- c. ¿De qué manera se asume el derecho a la protesta en el análisis constitucional en la doctrina?

1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.2.1. Objetivo general

Determinar si la definición del derecho a la protesta en su posición más amplia se recoge en los criterios jurisprudenciales y la doctrina en los conflictos sociales, 2018 – 2023

1.2.2. Objetos específicos

- a. Determinar si la definición del derecho a la protesta en su posición más amplia del derecho a la protesta es recogida en los

criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema en conflictos sociales en la justicia peruana, 2018 – 2023.

- b. Determinar si la definición del derecho a la protesta en su posición más amplia del derecho a la protesta es recogida en los criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional en conflictos sociales en la justicia peruana, 2018 – 2023.
- c. Determinar si la definición del derecho a la protesta en su posición más amplia del derecho a la protesta es recogida en el análisis constitucional de la doctrina, 2018 - 2023.

1.3. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1. Justificación

1.3.1.1. Justificación teórica

Respecto a la justificación teórica, tenemos la necesidad de revisar desde su definición más amplia del derecho a la protesta y lo que involucra su ejercicio en conflictos sociales, asimismo, verificar cómo es asumida a partir del análisis constitucional realizado por la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y la doctrina. En consecuencia, este ejercicio nos facilita el esclarecimiento sobre si estamos ante una correcta y completa definición de este derecho.

1.3.1.2. Justificación práctica

Respecto a la justificación práctica, es pertinente entender a los derechos fundamentales, como el de la protesta, en su sentido y definición más amplia, respetando su esencia y naturaleza; en consecuencia, los criterios jurisprudenciales nacionales y la doctrina nos permitirán conocer si se cumple con ello o, de lo contrario, será menester realizar una crítica al respecto.

1.3.1.3. Justificación metodológica

La justificación metodológica se centra en la investigación que se realizará para definir de manera amplia y completa el derecho a la protesta con el objetivo de un ejercicio correcto por parte de los individuos que forman parte de los conflictos sociales. Es así como, será necesario partir del criterio vigente en nuestro país emitido por la jurisprudencia peruana y la doctrina nacional e internacional.

1.3.1.4. Justificación social

La justificación social de esta investigación refiere en la posibilidad de ejercer un derecho sin desmedro de su esencia y naturaleza; así como, contemplando en cada caso concreto la restricción de derechos cuando se ejerza el de protesta. Para ello, se requiere definir a este derecho desde los criterios jurisprudenciales actuales y analizar los límites a este derecho.

1.3.2. Importancia

La importancia de esta investigación se encuentra en la posibilidad de investigar acerca del derecho a la protesta en el país y las conductas que se encuentran permitidas en su ejercicio atendiendo la naturaleza del mismo; así como, de sus límites para cada caso concreto cuando colisione con otros derechos. Para ello, en aras de asumir una posición, se requiere conocer la definición derivada de los criterios jurisprudenciales actuales y la doctrina.

El análisis constitucional de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional genera una discusión al definir y establecer las posibilidades de acción de los individuos al ejercer el derecho a la protesta. Es así como, podremos verificar que los conceptos que definen este derecho en los criterios de las Cortes en mención no obedecen y/o albergan la naturaleza y esencia del derecho a la protesta que podemos hallar en la doctrina especializada.

Por tal motivo, resulta imperante conocer el derecho a la protesta en su sentido amplio y completo para que, con ello, se pueda realizar una crítica a los criterios jurisprudenciales vigentes y proponer un ejercicio debido teniendo en cuenta los límites que correspondan sin desnaturalizar este derecho.

1.4. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Las limitaciones a esta investigación son los conceptos que se manejan actualmente a nivel jurisprudencial y la doctrina. Ante ello, teniendo en cuenta que la problemática se identificó en los criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional, nuestro análisis y crítica se enfocarán en sus pronunciamientos.

Además, la elección de estos pronunciamientos se debe a que la Corte Suprema es el máximo ente en el Poder Judicial, el cual cumple un rol de dirección en el establecimiento de nociones y aplicación normativa para las demás judicaturas de menor rango. Mientras que, el Tribunal Constitucional es el máximo intérprete de nuestra Norma Fundamental; por lo que, sus decisiones son de atención obligatoria y de guía necesaria en los temas que discuta y solucione.

Por otro lado, la doctrina utilizada en la investigación es de índole nacional e internacional; no obstante, para el análisis documental se han optado por dos trabajos académicos de nacionalidad extranjera. Esto se debe a la forma en que desarrollan el tema del derecho a la protesta y su naturaleza; es decir, su aporte a la discusión es significativo en el sustento y especificidad de la materia. Si bien se cuenta con investigaciones nacionales, las de Goig y Gargarella tienen como línea argumentativa una similar a la nuestra; por lo tanto, permite realizar un mejor contraste con los criterios jurisprudenciales nacionales.

En ese sentido, la discusión se da a partir del concepto del derecho a la protesta y su naturaleza que lo envuelve; así como, de las conductas ejercidas

cuando se goce de este derecho en escenarios de colisión con otros. En consecuencia, se requiere acudir a la doctrina y jurisprudencia para realizar el contraste y verificar si existen coincidencias y diferencias al momento de definir este derecho y evaluar casos concretos.

1.5. DELIMITACIÓN DEL ÁREA DE INVESTIGACIÓN

1.5.1. Geográfica

La presente investigación se centra en la crítica de los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema del Perú y del Tribunal Constitucional peruano; ya que, el enfoque se encuentra en verificar si el derecho a la protesta en nuestro país responde a su naturaleza disruptiva. En consecuencia, los criterios asimilados por ambas Cortes cuentan con una gran influencia en el país; ya que, establecen pautas y parámetros de ejercicio y goce de este derecho.

Ahora bien, para la construcción de nuestra línea argumentativa se utilizaron fuentes de origen nacional e internacional, sea doctrina y jurisprudencia. No obstante, respecto a la doctrina estudiada en la muestra documental se escogieron las investigaciones de autores extranjeros; ya que, en primer lugar, su enfoque se alinea al de la presente investigación y, segundo, el contexto jurídico y social sobre el que desarrollan su trabajo es similar al nuestro.

En ese sentido, el análisis crítico en mención sobre los criterios del ejercicio del derecho a la protesta de la Corte Suprema y Tribunal Constitucional se realiza desde el estudio de este en contextos similares de otros países. De esa forma, se asimila una idea concluyente de la naturaleza del derecho a la protesta en nuestro país alineada a los parámetros internacionales adecuados sobre los derechos humanos.

1.5.2. Temporal

La investigación tiene como temporalidad, principalmente, los criterios jurisprudenciales recientes entre los años 2018 y 2023; así como, la doctrina utilizada tiene el mismo rango temporal. La razón de esta elección se debe a la intención de demostrar la vigencia de esta problemática y la afectación actual en el goce del derecho a la protesta en nuestro contexto nacional.

Como mencionamos previamente, parte de la idea principal es mostrar la imperante necesidad de solucionar un problema actual que afecta a los ciudadanos en nuestro país; más aún, cuando nuestra realidad alberga una gran cantidad de conflictos sociales que se manifiestan en el uso del derecho a la protesta.

En ese sentido, la vigencia del problema también responde al escenario jurídico en donde se pone en controversia este derecho al colisionar con otros, dejando de lado su naturaleza disruptiva. Sobre este último, lo podemos apreciar en los recientes pronunciamientos de la Corte Suprema y Tribunal Constitucional; así como, de la doctrina analizada para el contraste en la investigación.

CAPÍTULO II: MARCO TEORICO

2.1. Antecedentes de la investigación

Para la presente investigación se efectuó la búsqueda de jurisprudencia y doctrina nacional; así como, el análisis de fuentes internacionales. Esto en razón a que, es necesario realizar el contraste entre el razonamiento de nuestros jueces y de los especialistas que hayan estudiado el tema a fondo. Así tenemos el detalle:

2.1.1. Internacionales

Ganon (2017), en su artículo acerca del derecho a la protesta explica que el punto relevante es cuándo la protesta social se ajusta debidamente al ejercicio de este derecho. Incluso, cuestiona que, en varias ocasiones, la discusión no se centra en el ámbito de derechos, sino en la legitimidad del reclamo. Ante ello, resulta importante que en este proyecto se recoja la información brindada para entender las aristas de la protesta social, su desarrollo y la problemática que pueden surgir cuando se ejerza el derecho que la convalida.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2019) emitió un trabajo que abarca la conceptualización del derecho a la protesta desde diferentes perspectivas y obligaciones que se ejercerá por los ciudadanos y la autoridad estatal. La importancia de este trabajo es la información que brinda para conocer los estándares mínimos en los que el derecho a la protesta se puede ejercer cumpliendo con su finalidad esencial.

Carrera y Cotarelo (1998) presentan un trabajo acerca de una forma de protesta en Argentina y su impacto en los resultados que se buscaba obtener al “incomodar al Estado”. De esa manera, se puede observar la finalidad de una protesta social, la cual está relacionada a quebrar un status quo.

Entonces, resultó indispensable analizar la problemática planteada en esta investigación a partir del estudio de sucesos concretos en otros países y su tratamiento.

Lopez (2019) analiza en su artículo las manifestaciones sociales en Colombia y la regulación existente que refiere sobre el tema; asimismo, realiza una revisión de los pronunciamientos de la Corte Constitucional estableciendo que se requiere una norma que regule, limite y explique las potestades del derecho a la protesta. Es válido decir que, resulta importante para la investigación; ya que, detalla la conceptualización de este derecho.

Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (2017) elaboró un informe acerca del derecho a la libertad de expresión en diversos países, así como, pronunciamientos a nivel jurisprudencial. Esto es importante en el sentido que, nos plantean los parámetros considerados en diversos países al momento de usar su libertad para expresarse. Entonces, recordemos que, la protesta es una forma de expresar el desacuerdo con las políticas, decisiones o acciones del Estado; en consecuencia, el aporte será crucial para nuestros fines en la investigación.

Gargarella (2008) en su texto acerca del análisis del derecho y la acción a protestar elaboró un interesante recuento de los pronunciamientos de la Corte Suprema de Estados Unidos y de jueces argentinos acerca de las protestas sociales. En ella explica que existe un criterio de los jueces acerca de que la protesta estará siempre vinculada a actos violentos e ilegales; en consecuencia, se decantan en una prohibición de este derecho. Ahora bien, el autor precisa que los jueces no están tomando en cuenta el contexto de las peticiones que se realizan a través de las protestas y que a veces los medios son el mensaje, es decir, las acciones como el bloqueo de carreteras son la vía idónea para que el mensaje sea escuchado. Importante apreciación de

Gargarella y la necesidad de revisar el contenido esencial del derecho a protestar.

2.1.2. Nacionales

Tribunal Constitucional (2020) en su expediente 0009-2018-PI/TC reconoce al derecho a la protesta como uno fundamental y autónomo. El Tribunal desarrolló este derecho con el fin de definirlo de la manera más amplia posible, por consiguiente, precisa su extensión en el tiempo, razones de su ejercicios y formas de esta. Es así como, resulta tener como punto de referencia a esta sentencia; ya que, es una de las que se centra en este derecho desde la interpretación realizada por los magistrados.

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú (2023) en su Casación 1464-2021/Apurímac nos manifiesta una interpretación del ejercicio del derecho a la protesta. Es decir, no solo se encarga de explicar el contenido de este derecho; sino que, precisa la forma correcta e idónea de hacerlo. Esta decisión ha sido cuestionada a partir de que, supuestamente, no reconoce al derecho a la protesta como un derecho fundamental.

Saldaña (2019) realiza un trabajo interesante en el estudio del contenido del derecho a la protesta y lo analiza a partir de los pronunciamientos de la Corte IDH. Al respecto, refiere que esta Corte no ha tenido pronunciamientos enfocados en este derecho; sin embargo, el autor se encarga de revisar estas decisiones enfocándose en su ejercicio en los conflictos sociales.

Vitón (2021) plantea en su tesis para optar por el grado de magister que el mecanismo idóneo para reclamar al Estado alguna disconformidad es la protesta social. Asimismo, plantea que este se encuentra vinculado a derechos como el de expresión, reunión y otros. Ante ello, explica los alcances de este derecho y las potestades que se puede ejercer, es decir, no solo da

contenido a este derecho, también explica cómo lo podemos concretar a partir de las nociones que tenemos en nuestro país.

Huamán (2020) precisa en su tesis para optar el grado de magister acerca de la influencia del derecho a la libertad de tránsito en las decisiones jurisprudenciales acerca de la preservación del espacio público. Esta información es de suma relevancia; ya que, se realiza un análisis entre el sentido amplio del derecho a la protesta y el derecho desarrollado en la investigación del autor citado.

2.2. BASES TEÓRICAS

La presente investigación se centra en la definición del concepto del derecho de la protesta, por lo que, se recurre a la doctrina que haya implementado una definición detallada conteniendo lo esencial de este. Luego, recurriremos al criterio establecido por la jurisprudencia nacional, principalmente, a los pronunciamientos del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de Justicia del Perú. Finalmente, el contraste entre estos dos aspectos nos permitirá entender si se ha cumplido con un ejercicio del derecho a la protesta a partir de una definición amplia que contemple lo esencial de este derecho.

Ahora bien, en primer lugar, es necesario conocer si el derecho a la protesta es uno de connotación constitucional. Para ello, el propio Tribunal Constitucional nos explica a qué se le puede llamar un derecho constitucional:

“Un derecho tiene sustento constitucional directo, cuando la Constitución ha reconocido, explícita o implícitamente, un marco de referencia que delimita nominalmente el bien jurídico susceptible de protección. Es decir, existe un baremo de delimitación de ese marco garantista, que transita desde la delimitación más abierta a la más precisa. Correspondiendo un mayor o menor desarrollo legislativo, en

función de la opción legislativa de desarrollar los derechos fundamentales establecidos por el constituyente.” (Sentencia, 2005)

Ahora bien, corresponde establecer si el derecho a la protesta es un derecho constitucional reconocido en nuestra Constitución. En el artículo 3 de nuestra Carta Magna habilita reconocer nuevos derechos fundamentales; es decir, derechos que no se encuentran expresamente detallados. Así es como, en otro pronunciamiento del Tribunal Constitucional se explica la diferencia entre los derechos no enumerados y los derivados de los contenidos implícitos a partir de la enumeración de la identificación de derechos fundamentales en la Norma Fundamental:

“i) el caso de los derechos fundamentales expresamente reconocidos; ii) la identificación de un derecho en el contenido de otro derecho expresamente reconocido, como, por ejemplo, ocurre con el derecho a un plazo razonable y su consideración como contenido implícito del derecho al debido proceso; y iii) el caso de aquellos derechos que se derivan de los principios desarrollados en el artículo 3 de la Norma Fundamental y que constituyen derechos autónomos.” (Sentencia, 2002)

Ante ello, para el Tribunal Constitucional, el derecho a la protesta se configura como uno autónomo y de muy alta relevancia al ser considerado como un derecho fundamental, así tenemos:

“(…) el reconocimiento del derecho a la protesta como derecho fundamental, derecho que asiste a toda persona que mantiene una posición crítica frente al poder, sea este último público o privado, todo ello sobre la base de aspiraciones legítimas de quienes protestan y siempre que se respete la legalidad conforme el orden fundamental. Y es que la expresión de la crítica pública en democracia, así como el

proceso de su elaboración y la construcción del pensamiento crítico son fundamentales para la comunidad” (Sentencia, 2020)

De lo citado se desprenden conceptos a considerar como bases teóricas para la presente investigación. Se debe tener en cuenta que, el derecho a la protesta se dota de contenido a partir del ejercicio de la libertad para reunirse y expresar su posición crítica. Ante ello, es pertinente partir con la explicación de la importancia de la libertad de expresión en una manifestación y/o protesta, al respecto tenemos lo siguiente:

“La libertad de expresión en la manifestación pacífica o también conocido como paro social, es una de las mejores formas de evidenciar el grado de respeto de una sociedad, así como el desarrollo democrático de un Estado, también pone de manifiesto el interés por la protección de los derechos humanos, con la tolerancia a la expresión popular por parte de las instituciones de seguridad pública y de las propias autoridades” (Martínez, 2020)

Cabe señalar que, parte fundamental de una democracia no es solo la de participar en las decisiones del Estado; es decir, contar con la oportunidad de expresarse activamente en la discusión y poder ser escuchado. La protesta y/o la acción de protestar conlleva necesariamente la expresión de ideas, las cuales presentan una crítica a la autoridad o a quien detenta el poder.

Por otro lado, otro de los derechos que dotan de contenido al de la protesta es el derecho a reunirse, este permite que un colectivo se una para expresar ideas o críticas similares para ejercer su derecho a expresarlas en lugares públicos. Así tenemos:

“La libertad de reunión es la capacidad de las personas a organizar reuniones tanto en el ámbito público como en el privado. Estas

asambleas a menudo son mecanismos para que las personas expresen sus convicciones y promuevan cambios mediante concentraciones o protestas a las que asisten miles de personas” (Nulman, 2022)

Como observamos, los derechos de libertad de expresión y de reunión brindan contenido al de la protesta; sin embargo, este último cuenta con relevancia propia y de autonomía de los otros al nivel de ser considerado como un derecho fundamental. Por lo tanto, la protesta es ejercido por las personas para reunirse y manifestar su desacuerdo contra lo establecido por la autoridad mediante la presión con el fin de ser escuchados y atendidos. Ante ello, a efectos de nuestra investigación, nos centraremos en el goce de este derecho durante los conflictos sociales en el periodo de tiempo mencionado previamente. Además, no es ajeno a nuestro conocimiento que los conflictos sociales en el país son constantes y en incremento, por lo que, representan asuntos de alto enfoque para los gobiernos y una base teórica relevante para nuestra investigación.

En diversas ocasiones y como se observa en los puntos siguientes, los conflictos sociales encuentran en la acción a protestar el derecho ideal para expresar las disconformidades que aquejan y los derechos que reclaman. No obstante, no ha estado exenta de definiciones en las que se le limita en su accionar y esencia; es decir, se requiere que sea pacífica y no ejerza ningún tipo de acción que colisione con otros derechos. Por consiguiente, se ha pretendido calificar de vehemente y/o violenta cuando las medidas de protesta restringen derechos sin analizar previamente si estas eran proporcionales y razonables por la naturaleza del reclamo.

Pese a lo anterior, es pertinente demostrar el contraste a partir del ejercicio de los criterios jurisprudenciales mencionados con el concepto amplio de este derecho. Así, se observa que, la proporcionalidad del ejercicio del derecho a

la protesta frente a la afectación de otros derechos será importante en nuestro análisis y será asumida como una base teórica.

Por ejemplo, tenemos el voto singular del magistrado Miranda Canales en el que manifiesta que limitar o entorpecer la libertad de tránsito no siempre podrán ser considerados como delito cuando se ejerza el derecho a la protesta. (Sentencia, 2020) En esa misma línea, el profesor Zaffaroni señala con un caso concreto que cuando las autoridades no responden o dan solución efectiva a las peticiones de la ciudadanía, el bloqueo de carreteras podrá ser considerado como justificado. Así, Zaffaroni explica: En esa misma línea, el profesor Zaffaroni señala que cuando las autoridades no responden o dan solución efectiva a las peticiones de la ciudadanía, el bloqueo de carreteras podrá ser considerado como justificado. Así, Zaffaroni explica:

“(...) si en una comunidad no se atienden necesidades elementales de alimentación ni sanitarias, si peligran vidas humanas, si no se atiende la contaminación del agua potable o la desnutrición está a punto de causar estragos irreversibles, la comunidad está aislada y las autoridades no responden a las peticiones (...) estaría justificado que con un corte de ruta se llame la atención pública y de las autoridades, aunque éste tenga una duración considerable y ocasione algún peligro para la propiedad o los negocios. Se trata del empleo del medio menos ofensivo que queda en manos de las personas para llamar la atención sobre sus necesidades en situación límite.” (Zaffaroni, 2010)

De similar manera, Juan Carlos Ruiz Molleda (2023), en razón al fallo del Tribunal Constitucional mencionado líneas arriba, explica que el análisis del caso se centra en la forma que concibe el Estado el derecho a la protesta. Así, el Tribunal entiende a este derecho como de rango constitucional y que no requiere de una norma que lo reconozca como tal, incluso, que lo pueda modificar o restringir.

Posteriormente, en el año 2023 se emitió una decisión de la Corte Suprema (2023) respecto al derecho a la protesta en su Casación 1464-2021/Apurímac, en esta se afirma que los protestantes solo pueden actuar sobre sus propios derechos; incluso, explica que la naturaleza o característica vehemente del derecho no puede ser concebido como parte de este. Como explicamos previamente, el cuestionamiento a este pronunciamiento se basa en si la restricción de derechos en una manifestación de protesta social sea necesariamente una acción vehemente. Es importante resaltar que, en un Estado de Derecho, la protesta permite que grupos de minorías puedan expresar sus opiniones y presionar a la autoridad a través de medidas que generen incomodidad con el objetivo de ser escuchados y se atiendan sus demandas.

A continuación, sobre este análisis realizado por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema han suscitado varios cuestionamientos; ya que, estaría limitando la naturaleza y esencia del derecho a protestar. Así pues, Juan Manuel Goig Martínez explica que este derecho cumple con un aspecto disruptivo; por lo que, como lo llama, el derecho a manifestarse es uno que requiere ser ejercido molestando. Sin embargo, agrega que, el límite a este derecho será el orden público en casos concretos y previo análisis. (2012)

Como se observa, el derecho a protestar requiere de medidas que obliguen a la autoridad a prestar atención a las personas que ejercen este derecho; lo cual, como hemos observado, dista de los pronunciamientos revisados anteriormente. Asimismo, será necesario recurrir a la doctrina especializada para sostener nuestro argumento disruptivo del derecho a la protesta y que, de gran manera, resulta relevante para la construcción de jurisprudencia acorde a la naturaleza y esencia de dicho derecho.

En ese sentido, será importante el desarrollo de esta investigación para realizar los contrastes y contar con una definición amplia y que pueda ser asimilada por las autoridades judiciales y constitucionales.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

2.3.1. Glosario de términos

- Protestar (Real Academia de la Lengua Española, 2023): Persona, de manera individual o colectiva, que expone su queja de manera vehemente. De esa manera muestra su disconformidad u oposición por algún asunto que considera injusto.

Ahora bien, esta acción de exponer y/o expresar la disconformidad respecto a una decisión, sean normas y/o políticas gubernamentales, es una que utiliza el ejercicio de expresarse y reunirse en un colectivo para realizarlo. En ese mismo sentido, Rodríguez y Rojas afirman lo siguiente:

“El derecho a la protesta emana de la esfera de la libertad de expresión. Esta definición tiene gran importancia para la investigación, pues aclara que el contenido del derecho a la libertad de expresión va más allá, es decir, que se lo puede percibir en el derecho a la reunión, asociación, trabajo, instrucción, cultura, enseñanza y en toda expresión humana, por lo que se inserta dentro de esta definición el derecho a la protesta” (2010, pág. 41)

Como se aprecia, la acción de protestar está aunado a los derechos de contar con la libertad de reunirse en un colectivo para expresar la disconformidad y molestia frente a alguna actividad que afecte a la población.

- Conflicto social (Defensoría del Pueblo, 2023): Es un evento o proceso de alta complejidad en diversos sectores de la sociedad que involucran a los ciudadanos, Estado y a empresas. Las razones por las que surge este evento son por las discrepancias en sus posiciones, intereses, fines, creencias y necesidades. Incluso, estos escenarios pueden generar situaciones de violencia.

En esa misma línea, la Resolución Ministerial 161-2011-PCM define al conflicto social de la siguiente manera:

“Proceso social dinámico en el que dos o más partes interdependientes perciben que sus intereses se contraponen (metas incompatibles, escasez de recursos e interferencia de la otra parte para la consecución de sus metas u objetivos), adoptando acciones que pueden constituir una amenaza a la gobernabilidad y/o orden público” (2011, pág. 17)

De lo citado, se aprecia como factores relevantes la discrepancia y/o disconformidad que será expresada mediante actos para obtener los objetivos reclamados.

- Libertad de tránsito (Mesía Ramírez & Sosa Sacio, 2010): Este es un derecho que se enfoca en la libertad para desplazarse o circular, asimismo, se encuentra vinculado con la potestad de trasladarse a cualquier lugar donde desee hacerlo.

Asimismo, en la sentencia 2876-2005-PHC/TC del Tribunal Constitucional en su define el significado de este derecho fundamental:

“La facultad de un libre tránsito comporta el ejercicio del atributo de ius movendi et ambulandi. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como ingresar y salir de él, cuando así se desee.”
(Sentencia, 2005)

En ese sentido, este derecho permite trasladarse de manera que no tenga obstáculo alguno para ejercerlo, salvo exista una razón objetiva y razonable.

- Libertad de reunión (Sentencia, 2005): este derecho brinda la capacidad a las personas para juntarse de manera colectiva en algún lugar por un tiempo definido sin requerir o gestionar una autorización y para expresar sus ideas.

En una publicación de las Naciones Unidas, se explica la libertad de reunión de la siguiente forma:

“Todo el mundo tiene el derecho a la libertad de reunión pacífica y el derecho de asociación, los cuales son pilares fundamentales de la democracia. El derecho a la reunión pacífica incluye el derecho a celebrar reuniones, a realizar sentadas, huelgas, concentraciones, manifestaciones o protestas, tanto fuera de línea como en línea. El derecho a la libertad de asociación supone el derecho de las personas a interactuar y organizarse entre ellas para expresar, promover buscar y defender de forma colectiva intereses comunes.

Esto incluye el derecho a formar sindicatos. La libertad de reunión pacífica y de asociación sirve como un vehículo para el ejercicio de muchos otros derechos que están garantizados por

el derecho internacional, incluyendo los derechos a la libertad de expresión y a participar en la gestión de los asuntos públicos. El derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación está protegido por el artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos” (2024)

Como se precisa anteriormente, este derecho forma parte de la fórmula para ejercer el de protesta; sin embargo, no es en lo único en que se basa.

- Libertad de expresión (Puntal, 2023): este derecho es fundamental para explicar su propio pensamiento u opinión; resulta complejo que la ciudadanía se vea imposibilitada de compartir sus posturas cuando se realice críticas a las autoridades.

De la misma forma, la organización Amnistía Internacional precisa lo siguiente:

“El derecho a expresar y difundir, buscar, recibir y compartir información e ideas sin miedo ni injerencias ilegítimas es esencial para nuestra educación, para desarrollarnos como personas, ayudar a nuestras comunidades, acceder a la justicia y disfrutar de todos y cada uno de los derechos fundamentales.” (2024)

Es importante señalar que, la libertad de expresión también forma parte del contenido del de la protesta al permitir la manifestación de ideas y disconformidades.

- Vehemencia (Real Academia de la Lengua Española, 2023): Que se manifiesta con ímpetu, viveza o pasión.

Este aspecto se encuentra vinculada al ejercicio del derecho a la protesta. Cabe señalar que, es importante diferenciar que la vehemencia no puede significar necesariamente actitudes violentas; puesto que, la manifestación con ímpetu o pasión de la disconformidad no requiere un acto que incurra en violencia para ejercer su aspecto disruptivo.

Ahora, a efectos de la investigación, como veremos, el accionar vehemente de protestar puede estar compuesto por medidas que se lleguen a confundir con violencia como el bloqueo de carreteras con piedras y llantas. Siendo que, se requiere realizar un examen de cada caso en concreto para verificar si las medidas tomadas eran proporcionales, razonables y necesarias para alcanzar el objetivo colectivo. Es aquí donde podemos apreciar el establecimiento de límites a este derecho, es decir, a partir de una evaluación sesuda en la que no se desnaturalice el derecho a la protesta.

- Bloqueo de carreteras (Sentencia, 2020): Es una medida de fuerza que podría estar justificada de manera excepcional en casos concretos y determinadas circunstancias como la protección de derecho y bienes jurídicos relevantes.

En Argentina, los piquetes son la interrupción de una vía de comunicación y/o de tránsito de manera no violenta como medida para hacer escuchar sus reclamos. Así tenemos que, Gargarella explica la organización de piquetes fue ideada para informar de las causas del reclamo (2008, pág. 24); es decir, un medio para hacer de conocimiento general de la situación en disputa.

- Violencia (Real Academia de la Lengua Española, 2023): Que implica el uso de la fuerza, física o moral.

Este aspecto es el centro de críticas por parte de jueces y entendidos en el tema. Es importante mencionar que, los actos de violencia siempre conllevan a un escenario de vulneración de derechos de terceros.

Cabe resaltar que, si bien el derecho a la protesta cuenta con la característica de la vehemencia, es decir, realizar acciones con pasión como prender llantas para bloquear carreteras; estas conductas no necesariamente pueden ser calificadas como violentas o vulneradoras de derechos.

En ese sentido, en la presente investigación se apunta a realizar diferencias y límites para obtener una definición del derecho a la protesta amplia y clara.

2.4. FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS

2.4.1. Hipótesis general

No se asume una definición amplia del ejercicio del derecho a la protesta en los conflictos sociales en los criterios jurisprudenciales en el periodo de 2018 a 2023; mientras que, sí lo hace en los trabajos académicos en el mismo periodo.

2.4.2. Hipótesis específicas

- a. No se asume una definición amplia en el ejercicio del derecho a la protesta en los conflictos sociales en el análisis constitucional en los criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del Perú, 2018 – 2023

- b. No se asume una definición amplia en el ejercicio del derecho a la protesta en los conflictos sociales en el análisis constitucional en los criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional del Perú, 2018 – 2023
- c. Se asume una definición amplia en el ejercicio del derecho a la protesta en los conflictos sociales en el análisis constitucional en la doctrina.

CAPITULO III. METODOLOGÍA

3.1. ASPECTOS METODOLÓGICOS

3.1.1. Tipo de investigación

Esta investigación es de índole básica, descriptiva y cualitativa. La razón de la calificación se debe al análisis realizado sobre las posiciones a nivel doctrinario y los criterios jurisprudenciales a nivel nacional; así como, la contraposición y/o comparación entre estos.

Esta investigación es relevante a partir de que se busca definir el derecho a la protesta y sus alcances; es decir, definir su contenido y entender cuáles son sus potestades y parámetros en un sentido amplio sin dejar de lado su esencia y naturaleza de este, así como, sin desmedro de otros derechos en el caso de colisión.

3.1.2. Nivel de investigación

Nivel descriptivo

La presente investigación alcanza el nivel catalogado como descriptivo; ya que, en principio, se inició con el conocimiento y exploración del tema. Es decir, era imperante saber la realidad y criterio acerca del concepto del derecho a la protesta en nuestro país desde la perspectiva doctrinal y jurisprudencial.

Posteriormente, se procedió a describir, a partir de lo investigado, el derecho a la protesta en un contexto reciente. Para ello se utilizó preguntas como: ¿Qué es?, ¿Cómo es?, ¿De qué manera se ejerce? y ¿Cuenta con límites?

En ese sentido, el nivel utilizado en esta investigación utiliza la indagación para desarrollar el tema en cuestión.

3.1.3. Diseño

El diseño de la investigación es de carácter no experimental; puesto que, no tenemos una intervención directa por nuestra parte.

Como bien hemos mencionado, nuestro trabajo se centra en la apreciación y/o observación del tema; es decir, en el caso en concreto, en la exploración y análisis de los criterios jurisprudenciales y conceptos doctrinales respecto al derecho a la protesta y su ejercicio.

3.1.4. Método

El método utilizado para esta investigación es el que corresponde al inductivo. Así tendremos que, conforme a los puntos anteriores, nos enfocaremos en la exploración e indagación de información correspondiente al tema de investigación.

Luego, a partir de la acción descrita en el párrafo previo, se llegará a una conclusión. En el caso en concreto, revisaremos criterios de los jueces de las Cortes más importantes del país para obtener una idea concluyente al respecto.

3.1.5. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización

Categoría 1: Derecho a la protesta

Subcategorías

- Concepto desde la doctrina
- Derecho a la protesta en los conflictos sociales entre 2018 y 2023

Categoría 2: Criterios jurisprudenciales sobre el derecho a la protesta

Subcategoría:

- Criterio de la Corte Suprema
- Criterio del Tribunal Constitucional

Tabla N° 1: Matriz de categorización

| CATEGORIA | SUBCATEGORIA | DEFINICION | INDICADORES |
|-----------------------|----------------------------|---|--|
| Derecho a la protesta | Concepto desde la doctrina | La doctrina nos permite contar con una visión de lo que debe entenderse como un derecho a manifestarse y/o expresarse a través de | <ul style="list-style-type: none">• Concepto amplio del derecho a la protesta• Elementos del derecho a la protesta• Naturaleza del derecho a la protesta |

| | | | |
|---------------------------|--|--|---|
| | | medidas disruptivas. | |
| | Derecho a la protesta en los conflictos sociales entre 2018 y 2023 | La forma principal de manifestarse ante una situación como un conflicto social ha sido el de la protesta, todo ciudadano puede expresar su opinión contra el status quo. | <ul style="list-style-type: none"> • Uso de conflicto social relevante y casos vinculados al derecho a la protesta analizados por la Corte Suprema y Tribunal Constitucional durante el rango de 2018-2023 • Acciones realizadas por los protestantes durante los conflictos sociales |
| Criterios jurisprudencial | | | |

| | | | |
|---|---|---|--|
| <p>s sobre el derecho a la protesta</p> | <p>Criterio de la Corte Suprema</p> <p>Criterio del Tribunal Constitucional</p> | <p>Los criterios de los principales organismos de interpretación de la Constitución y judicial nos permite establecer la manera en que se ejercerá este derecho en el Perú.</p> | <ul style="list-style-type: none"> • Definición desde la perspectiva de la Corte Suprema • La definición de la Corte Suprema cumple con la definición y naturaleza del derecho a la protesta. • Definición desde la perspectiva del Tribunal Constitucional • La definición del Tribunal Constitucional cumple con la definición y naturaleza del derecho a la protesta. |
|---|---|---|--|

3.2. ESCENARIO DE ESTUDIO

El escenario espacio temporal corresponde al periodo 2018-2023 desarrollado a nivel nacional en el Perú sobre el derecho a la protesta en los conflictos sociales y los criterios jurisprudenciales.

3.3. PARTICIPANTES

Los participantes de la investigación serán aquellos criterios enfocados en el análisis constitucional de la construcción del concepto del derecho a la protesta a partir de las definiciones de una diversidad de autores nacionales e internacionales.

Por otro lado, los criterios jurisprudenciales surgen del análisis realizado por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Constitucional; así como especialistas constitucionalistas entendidos en la discusión.

3.3.1 Criterios de inclusión

Al respecto, los participantes idóneos son aquellos especializados en materia de derecho constitucional. Esto último se debe a que el análisis se centra construir un concepto a partir del criterio de estos especialistas y verificar si se debe entender como uno en sentido amplio y completo.

Por tal motivo, siendo la investigación de connotación constitucional, la discusión se centrará en la definición del derecho en análisis, su ejercicio y límites.

En ese sentido, como se mencionó, es pertinente que los participantes escogidos sean los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Constitucional; así como, autores de trabajos académicos vinculados al tema. Todos los mencionados y sus criterios se enfocan en materia constitucional; siendo este el punto referencial y único para la discusión en esta investigación.

3.3.2 Criterios de exclusión

Los criterios de exclusión responden a la inexistente necesidad de pronunciamientos o de opinión de especialistas distintos a la materia en derecho constitucional.

Cabe resaltar que, este trabajo de investigación no pretende manifestar desinterés en otras materias; sino que, el requerimiento de revisar información y su relevancia para concluir con la discusión solo será de índole constitucional y no de otras ramas o materias del derecho.

3.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.4.1 Técnicas

- Análisis documental: se aplicará para analizar y comparar la información obtenida de la investigación. En consecuencia, se usará el producto académico de diversos autores y los pronunciamientos emitidos por las Cortes peruanas para realizar la revisión en mención. Este trabajo analítico incluye la biografía del material usado.

3.4.2 Instrumentos de recolección de datos

- Ficha de análisis documental.

3.5. RIGOR CIENTÍFICO

El rigor científico tiene como principales criterios la responsabilidad para presentar los datos, la forma y valor de los datos presentados y la nula manipulación cuando se realice la comparación de la información recolectada.

Los criterios en mención permitirán que el trabajo resalte por su credibilidad y las conclusiones derivadas de esta permitan que no sean objeto de críticas u observaciones.

Al respecto, en la presente investigación se ha realizado la elección de pronunciamientos y trabajos académicos relevantes referidos al tema en discusión respecto al derecho a la protesta y su ejercicio; así como, se ha realizado el contraste y debate entre estos para obtener una idea final basada en argumentos sólidos a partir de un correcto análisis en materia constitucional.

3.6. PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

Para la presente investigación se ha utilizado los programas de Word y Excel. Ambos programas ofimáticos fueron aplicados para la organización de la información obtenida y la comparación realizada.

3.7. ASPECTOS ÉTICOS

La presente investigación cumplirá con el respeto total de los derechos de autor de los diversos autores que serán utilizados a partir de las citas adecuadas de sus trabajos académicos.

Del mismo modo, se realizará la cita correspondiente de las sentencias y/o opiniones de la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Constitucional.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS

4.1. RESULTADOS DESCRIPTIVOS

4.1.1. Análisis documental

OBJETIVO GENERAL

Determinar si la definición del derecho a la protesta en su posición más amplia se recoge en los criterios jurisprudenciales y trabajos académicos en los conflictos sociales, 2018 – 2023

Tabla N° 2: Expediente 0009-2018-PI/TC

| | |
|---------------------------|---|
| Expediente | 0009-2018-PI/TC |
| Tema | Acerca de la constitucionalidad del cambio normativo en el delito de extorsión por el Decreto Legislativo 1237 |
| Demandante | Colegio de Abogados de Puno |
| Demandado | Poder Ejecutivo |
| Fecha de sentencia | 02 de junio de 2020 |
| Controversia | Se discute la constitucionalidad de la tipificación del delito de extorsión debido a las modificaciones normativas por supuestamente vulnerar el derecho a la protesta social y derechos vinculados como libertad de reunión y expresión, de conciencia y participación política. |

| | |
|------------------------|--|
| Aporte jurídico | Definición del derecho a la protesta social y su colisión con otros derechos. |
| Decisión | INFUNDADA la demanda de inconstitucionalidad |
| Texto relevante | <p><u>Sobre el reconocimiento del derecho a la protesta</u></p> <p>Fundamento destacado (Número 55):</p> <p>Acerca de la constitucionalidad de la protesta social; en específico, sobre ser reconocido como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional se pronunció en una sentencia.</p> <p>Este Tribunal explica que un derecho es reconocido como tal de manera explícita o implícita. Asimismo, agrega que el Poder Legislativo será el encargado de desarrollar el ejercicio de este derecho. (Sentencia, 2020)</p> <p>Fundamento destacado (Número 59):</p> <p>En este punto se precisa que aquellos derechos no enumerados conforme al artículo 3 de la Constitución deben diferenciarse de los contenidos que se encuentra implícitos en otros derechos. (Sentencia, 2020)</p> <p>Fundamento destacado (Número 66):</p> <p>Ahora bien, el Tribunal Constitucional explica que todo derecho no enumerado para que sea reconocido como derecho fundamental de</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>toda persona debe contar con un grave peligro al no ser entendido como tal; ya que, sería insostenible en nuestra sociedad. (Sentencia, 2020)</p> <p>Fundamento destacado (Número 73):</p> <p>Finalmente, se afirma que, la protesta social es una forma de poder expresarse y los grupos minoritarios lo utilizan para manifestar su desacuerdo con los organismos estatales que son representadas por la mayoría ciudadana. En consecuencia, no reconocer este derecho involucra una vulneración a estas personas que no podrían exteriorizar su ideología, religión, pensamiento y apreciación política. (Sentencia, 2020)</p> <p><u>Sobre la colisión de derechos en el ejercicio de la protesta social</u></p> <p>Fundamento destacado (Número 83):</p> <p>El Tribunal al referirse a los límites de este derecho expresa que no existe uno considerado como absoluto. En ese escenario, plantea que este derecho no puede vaciar de contenido a otros; no obstante, es pertinente evaluar cada caso en concreto. Y agrega que, el caso en análisis no es el ideal para evaluar las pautas a seguir en cada caso. (Sentencia, 2020)</p> |
|--|---|

| | |
|--|---|
| | <p>Fundamento destacado (Fundamento 84):</p> <p>Asimismo, para el Tribunal, este derecho no puede usar la violencia. Da como ejemplos el uso de armas y realizar actos discriminatorios prohibidos por la Constitución. (Sentencia, 2020)</p> <p>Fundamento destacado (Número 92):</p> <p>Importante resaltar que, como parte de la colisión de derechos como el de protesta, cada caso deberá ser evaluado a través de la ponderación de derechos. Justamente por ello es crucial saber sobre los límites de estos para entender cuáles son los parámetros basados en la razonabilidad y proporcionalidad. (Sentencia, 2020)</p> <p><u>Voto singular del magistrado Miranda Canales:</u></p> <p>Fundamento destacado (Fundamento 4):</p> <p>El magistrado Miranda precisa que, en primer lugar, se debió realizar una definición de este derecho, establecer su vínculo con otros derechos y las acciones que podrían estar habilitadas para ser efectuadas. (Sentencia, 2020)</p> <p>Fundamento destacado (Número 17):</p> <p>Se cita un trabajo de una entidad supranacional de derechos humanos en el</p> |
|--|---|

| | |
|--|--|
| | <p>que se afirma que se debe evitar establecer penas que apunten criminalizar acciones derivadas de protestas. (Sentencia, 2020)</p> <p>Fundamento destacado (Número 19):</p> <p>Finalmente, el magistrado culmina explicando que al criminalizar y sancionar actividades netamente vinculadas al ejercicio de la protesta como el bloqueo de carreteras que vulneran el libre tránsito de las personas se estaría atentando contra la esencia del derecho mencionado al inicio. Pese a ello, no se deja de lado que, cada caso concreto deberá ser evaluado a partir de la proporcionalidad de las medidas. (Sentencia, 2020)</p> |
|--|--|

Interpretación:

El Tribunal Constitucional, de manera acertada, inicia el análisis del caso materia de discusión con la verificación si estamos o no ante una vulneración de un derecho reconocido constitucionalmente.

A partir de lo anterior, se define lo que es un derecho constitucional expresamente reconocido y uno como contenido implícito en otro derecho reconocido expresamente; por consiguiente, se afirma que el derecho a la protesta se caracteriza por su autonomía y su importancia para cualquier persona que pretenda expresar su desacuerdo sobre las decisiones del país.

Ahora bien, otro aspecto necesario para el goce del derecho a la protesta es el establecimiento de parámetros en su ejercicio ante una posible colisión de

derechos. Resulta que, para el Tribunal Constitucional la protesta social debería desarrollarse de forma pacífica y cuando se recurra a actos violentos estaremos ante la vulneración de derechos de terceros.

El Tribunal Constitucional hace bien al explicar parte del contenido del derecho a la protesta, sin embargo, descuida ahondar en lo que respecta a la naturaleza disruptiva de este derecho. Así es como, al discutir sobre el bloqueo de carreteras con la consecuente interrupción del tránsito y acceso a servicios públicos de terceros no se tiene con claridad si estamos o no ante una limitación a la propia naturaleza del derecho a la protesta.

Por otro lado, es importante mencionar que, en el voto singular del magistrado Miranda Canales, se hace uso de pronunciamientos de entidades supranacionales protectoras de derechos humanos para precisar que el corte de rutas o generar molestias a la libre circulación son actividades propias del ejercicio de este derecho y que no deberían ser criminalizadas.

En ese sentido, entendemos que el Tribunal Constitucional define de manera incompleta al derecho a la protesta al no detallar sobre la naturaleza molesta y disruptiva de este; en consecuencia, deja sin la necesaria atención la discusión sobre la constitucionalidad del bloqueo de carreteras.

Tabla N° 3: Casación 1464-2021/Apurímac

| | |
|-------------------|---|
| Expediente | Casación 1464-2021/Apurímac |
| Tema | Afectar el acceso a los servicios públicos y otros derechos como el de protesta. |
| Demandante | Rodmy Alfonso Cabrera Espinal, Julián Ochoa Aysa, Alejandro Huillca Pinares Alejandra Ochoa Puma. |

| | |
|---------------------------|--|
| Demandado | Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac |
| Fecha de sentencia | 17 de abril de 2023 |
| Controversia | Si como ejercicio del derecho a la protesta social forma parte la obstaculización de las vías de transportes e impedimento del uso de los servicios públicos o estamos ante una extralimitación de este derecho. |
| Aporte jurídico | Definición de derecho a la protesta y colisión de derechos |
| Decisión | INFUNDADA la casación |
| Texto relevante | <p><u>Sobre el reconocimiento de la protesta social como derecho fundamental</u></p> <p>Fundamento destacado (Número 12):</p> <p>Se precisa que la protesta se caracteriza por la vehemencia en su ejercicio y la beligerancia en sus medidas; por lo que, no puede ser reconocido expresamente como un derecho constitucional. (Casación , 2023)</p> <p>Fundamento destacado (Número 13):</p> <p>De lo anterior, se agrega, todo aquel que tenga un propósito en contra a valores y afecte a la sociedad no debe ser considerado como un derecho. (Casación , 2023)</p> |

Sobre la colisión de derechos al ejercer el derecho a la protesta social

Fundamento destacado (Número 15):

Se afirma que, la protesta en su sentido de vehemencia y violencia solo transmite un desvalor al intentar imponer una opinión o una forma de razonar sobre un tema. Asimismo, explica que, como la protesta se ejerce mediante el daño de otras personas y a sus derechos, es mejor tener un enfoque en la libertad de expresión y de reunión para la manifestación de ideas. A partir de estos derechos, de acuerdo con la Corte, es posible manifestar una opinión en contrario o crítica; pero, de manera pacífica.

Por otro lado, plantea que en una protesta pacífica se interrumpe la circulación de personas, pero teniendo en cuenta que existen otros caminos o formas para que no se interrumpa el tránsito.

A lo sumo, en el caso de marchas pacíficas —como expresión del derecho de reunión—, si se interrumpiese el tránsito de peatones y vehículos, tales acciones quedarían fuera del injusto penal sólo si existiesen vías alternativas libres para los peatones no simpatizantes de la marcha o para los

| | |
|--|--|
| | vehículos, a fin de que puedan tomarlas y llegar a su destino. (Casación , 2023) |
|--|--|

Interpretación:

La Corte Suprema asume una posición crítica del contenido del derecho a la protesta social; puesto que, vincula su ejercicio a la vehemencia y violencia. Sin embargo, reconoce a los derechos conexos de este como el de libertad de reunión y de expresión para la manifestación de las disconformidades de forma pacífica.

Además, sobre el argumento de los magistrados respecto a las actividades realizadas con vehemencia en una protesta, estos dan a entender que estas conductas tienen como objetivo llamar la atención de la autoridad para ser escuchados y atendidos. Y es que, es evidente que, cuando se ejerce un derecho de naturaleza molesta e incómoda cabe la posibilidad de que esté vinculada a acciones que se desarrollen en un ámbito de quebrar lo normal o lo sistematizado como el transporte y acceso a servicios públicos.

Ahora bien, los magistrados, de manera muy estricta, refieren que toda protesta debe ser realizada de manera pacífica y no involucrar ninguna actividad que merme en los derechos de terceros. Así tenemos, por ejemplo, el bloqueo de carreteras, el impedimento de la libre circulación y la obstaculización para el acceso a los servicios públicos. Pero, como mencionamos previamente, la acción de protestar pretende que sus demandas sean respondidas a través de acciones necesarias y razonables.

En ese sentido, si bien la Corte Suprema no reconoce la constitucionalidad del derecho a la protesta y solo a sus derechos conexos como el de libertad de reunión y de expresión, sí define a la protesta como uno que involucra acciones vehementes para expresarse. Es justo por esto último que, no le

dotan de naturaleza constitucional a menos que solo se ejerza por medios pacíficos; lo cual, como se explicó, desnaturalizaría al derecho en sí mismo.

Tabla N° 4: “El Molesto derecho de manifestación” de Juan Manuel Goig Martínez

| | |
|------------------------|--|
| Texto | El “Molesto” derecho de manifestación |
| Autor | Juan Manuel Goig Martínez |
| Tema | Acerca de la naturaleza del derecho a manifestarse |
| Texto relevante | <p>El autor menciona que la participación es un aspecto fundamental en cualquier sociedad; ya que, promueve el conocer sobre las decisiones tomadas por el Gobierno y sus derechos. (Goig Martínez, 2012)</p> <p>Las personas deben tener la potestad de participar de las decisiones, no solo por el sentido de responsabilidad sobre ellas; sino que, por la facultad de poder hacerlo. (Goig Martínez, 2012)</p> <p>La manifestación como facultad de la sociedad nos hace pensar en un derecho que goza un colectivo para expresarse y reunirse. De ese modo, se puede concretar su participación a partir de genera molestias al poder; sin embargo, se debe tomar en cuenta que existen limitaciones como con cualquier derecho. (Goig Martínez, 2012)</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>Para ejercer el derecho a manifestarse y generar molestia al poder se debe tener en consideración que este no es uno ilimitado; es decir, no se puede asumir una libertad para realizar acciones de manera indiscriminada. Asimismo, tampoco es pertinente que el Estado busque limitarlo en su contenido; por lo que, es necesario realizar un análisis de ponderación para entender si las medidas ejercidas son razonables y proporcionales. (Goig Martínez, 2012)</p> <p>Finalmente, son los jueces quienes deben realizar la ponderación y emitir una decisión debidamente sustentada en argumentos que expliquen los motivos de la restricción de derechos en el ejercicio del de protesta en un caso en concreto. (Goig Martínez, 2012)</p> |
|--|---|

Interpretación:

El autor desde el principio precisa que el derecho a protestar se encuentra vinculado con el de manifestarse; por tal motivo, entiende que, toda persona debe y puede participar de manera activa en la política de su nación. Es decir, como parte de la práctica democrática de un Estado de Derecho, las personas tienen la posibilidad de criticar y apoyar en la toma de decisiones estatales.

Asimismo, en el texto se encuentra que toda manifestación contiene una naturaleza de molestia; es decir, apunta a que el poder político se sienta incómodo ante la expresión de ideas y reclamos. Ahora bien, como parte de esta participación colectiva y molesta, el autor explica que se pueden realizar

a través de la restricción de otros derechos, pero, sin la necesidad de recurrir a la violencia.

En esa misma línea, menciona la importancia del establecimiento del criterio de los jueces constitucionales a partir del debate a realizar ante una colisión de derechos como el de manifestarse y el de la libertad de tránsito y acceso a los servicios públicos. Al respecto, estaremos ante un análisis basado en la proporcionalidad, necesidad, idoneidad y razonabilidad de las medidas tomadas por los manifestantes; así como, si existe una menos lesiva que sea menor la restricción de derechos de terceros.

En ese sentido, este texto nos permite acceder a un concepto amplio del derecho a manifestarse o protestar cuando se asume que es de naturaleza molesta y puede ejercerse a través de actos que restrinjan otros derechos. Incluso, sobre esto último, detalla que, tras un examen de proporcionalidad y razonabilidad de estas actividades, los jueces deberán emitir una decisión debidamente sustentada y justificada.

Tabla N° 5: “Un diálogo sobre la ley y la protesta social” de Roberto Gargarella

| | |
|------------------------|--|
| Texto | Un diálogo sobre la ley y la protesta social |
| Autor | Roberto Gargarella |
| Tema | Análisis del ejercicio del derecho a la protesta |
| Texto relevante | El autor explica que existen acciones que generan daños o perjuicios, pero, no deberían ser castigadas o criminalizadas como el caso del ejercicio del derecho a la protesta. (Gargarella, 2008) |

| | |
|--|--|
| | <p>Asimismo, en este tipo de escenarios estaremos ante una colisión o conflicto de derechos como el de la protesta y libertad de tránsito; así como, derechos que se encuentran vinculados. Pese a ello, no se debe perder de vista que, la protesta tiene la naturaleza de generar molestia ante el poder y lo puede llegar a concretar con bloqueo de carreteras generando afectaciones en terceros. En consecuencia, será pertinente revisar cada caso para entender si era pertinente, necesario y proporcional dichas medidas. (Gargarella, 2008)</p> |
|--|--|

Interpretación:

Gargarella inicia su texto citando las ideas de otros autores respecto a que ciertas conductas perjudiciales no deberían ser castigadas. Es decir, desde el principio, el autor apunta a que las actividades realizadas en el ejercicio del derecho a la protesta no deberían ser castigadas.

Ahora bien, es importante mencionar que, ante una colisión de derechos, los indicados a resolver esta situación son los jueces en materia constitucional. Así pues, será necesario un test de proporcionalidad de las medidas de protesta frente a los derechos restringidos para llegar a una conclusión de si las primeras obedecen a una necesidad cierta y representan la única forma de hacer llegar su voz crítica a los detentadores del poder.

Del mismo modo, como parte de la justificación del autor respecto a las actividades durante la protesta explica que existen situaciones en las que es necesario colisionar con otros derechos. Ante esto, debemos entender que parte de la manifestación de las ideas críticas y de disconformidad es la manera en que estas van a llegar al receptor. Es decir, si el fin de protestar es

el de ser escuchado por el que tiene el poder y conozca las ideas expresadas por un colectivo, será pertinente optar por los medios adecuados para llegar a ese fin.

Cabe señalar que, las medidas tomadas en el ejercicio del derecho a la protesta que restrinjan los derechos de terceros como la libertad de tránsito deberán cumplir con ciertos requisitos como el de ser la única vía para llegar a ser escuchados y atendidos; así como, estas se ajusten a lo debidamente necesario para alcanzar el fin trazado.

Finalmente, el autor precisa diligentemente que no todas las manifestaciones tendrán la potestad de colisionar otros derechos; sino que, estas medidas deberán responder a la razonabilidad en la decisión de efectuarlas y en la proporcionalidad misma en que puedan vulnerar derechos de terceros.

4.1.2. Contrastación de hipótesis

Hipótesis general: No se asume una definición amplia del ejercicio del derecho a la protesta en los conflictos sociales en los criterios jurisprudenciales en el periodo de 2018 a 2023; mientras que, sí lo hace en los trabajos académicos en el mismo periodo.

De la exploración y conocimiento de los argumentos en los pronunciamientos de la Corte Suprema y Tribunal Constitucional se ha podido analizar a detalle que en ninguno de estos se ha alcanzado una definición completa. Es así como, en la del Tribunal Constitucional se discutió la colisión de derechos y la necesidad de recurrir a un examen de proporcionalidad respecto a las medidas adoptadas en el ejercicio del derecho a la protesta; sin embargo, se dejó de lado la oportunidad de establecer pautas para aplicar límites en el ejercicio de este derecho disruptivo. Por otro lado, la de la Corte Suprema fue contundente al descalificar cualquier tipo de análisis si nos encontramos ante la restricción de otros derechos.

Por otro lado, la doctrina revisada, con especial énfasis en los textos de Goig y Gargarella, nos muestran una definición del derecho a la protesta o a manifestarse a partir de los derechos de la libertad de expresión y de reunión. Además, nos muestran la naturaleza molesta y disruptiva de este derecho; es decir, para un correcto goce se debe permitir que las personas muestren su disconformidad generando incomodidad a la autoridad. Como parte de esto se destaca la idea de los actos que vulneran el derecho a la libertad de tránsito de terceros como en los casos de bloqueo de rutas y obstaculización al acceso a los servicios públicos.

En la misma línea del párrafo previo, la restricción de otros derechos al ejercer el de protesta no puede responder a la ausencia de límites; sino que, estaremos ante un análisis de caso por caso a partir de un test de proporcionalidad. Es decir, verificar si las medidas tomadas eran la única, necesaria y menos lesiva forma de hacer llegar su disconformidad.

Tenemos que, la principal objeción es el uso de la violencia durante las protestas sociales. Pero, ahora debemos tener en cuenta que existen actos que escapan de la esfera de protección del derecho a la protesta como el atentar contra personas o bienes de propiedad privada de manera directa como el vandalismo. Ahora bien, es importante señalar que, la protesta se ejerce de manera apasionada, incluso vehemente; no obstante, no se puede considerar a la vehemencia como justificador de conductas violentas.

De esa manera, la cuestión es si podemos calificar como un acto vehemente la quema de llantas y colocación de piedras durante una protesta con el fin de bloquear carreteras para que el mensaje sea alcanzado. Justamente es en este punto donde las pautas que no fueron desarrolladas por el Tribunal Constitucional hubieran colaborado para dilucidar de manera práctica y eficaz los lineamientos de un examen de ponderación en donde se admita la naturaleza de la protesta.

En ese sentido, tenemos certeza que los magistrados de las más altas Cortes del Perú no han alcanzado una definición completa de la protesta social que recoja la esencia como derecho molesto. Incluso, no ha planteado una solución detallada de situaciones cuando estamos ante colisión de derechos y que son habituales y constantes en conflictos sociales. Así tenemos el detalle:

1. Hipótesis específica: No se asume una definición amplia en el ejercicio del derecho a la protesta en los conflictos sociales en el análisis constitucional en los criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del Perú, 2018 – 2023

Como hemos mencionado en este apartado, la Corte Suprema tiene un concepto muy restrictivo del derecho a la protesta, ya que, solo lo entenderían como tal si se ejerciera de manera pacífica como el evitar siempre cualquier afectación de derechos de terceros.

La razón de la noción expuesta en el párrafo anterior se debe a que los magistrados lo entienden como uno de ejercicio violento. Incluso, a partir de las características mencionadas, infieren que no debería ser considerado como un derecho constitucional por promover actitudes contra los valores de un Estado de Derecho.

Ahora bien, coincidimos que el derecho a la protesta se realiza con vehemencia, es decir, con pasión para mostrar la disconformidad de quienes realizan la manifestación; mientras que, no estamos de acuerdo que esta expresión sea considerada como violenta. Se suele confundir vehemencia con violencia; no obstante, la primera puede llevarse a cabo sin la segunda.

Finalmente, la Corte Suprema al no asumir a la vehemencia como parte del concepto del derecho a la protesta; entenderá que, toda manifestación que se realice a través de ella como el bloqueo de carreteras será inconstitucional e ilegal. En consecuencia, se limita el contenido de este

derecho al no analizar la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas realizadas al colisionar con otros derechos.

2. Hipótesis específica: No se asume una definición totalmente amplia del ejercicio del derecho a la protesta en los conflictos sociales en los criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional del Perú, 2018 – 2023; así como, no precisa las pautas necesarias para ejercer un examen minucioso en cada caso en concreto cuando se ejerza el derecho a la protesta y que involucre la restricción de otros derechos.

El Tribunal Constitucional parte de un análisis de reconocimiento de la protesta social como un derecho constitucional, por lo que, se decanta por entenderlo así al configurarlo como uno en que las personas podrán ejercer la manifestación de su disconformidad a partir del goce de su libertad de expresión y de reunión.

Asimismo, entiende que el ejercicio de este derecho no debe entenderse como la potestad de actuar a través de medidas violentas y que vacíen de contenidos a otros derechos como el de libertad de tránsito y de acceso a los servicios públicos. Sin embargo, entiende que cada caso en concreto que se presente esta colisión se deberá analizar las medidas de protesta.

Si bien el escenario era el propicio para realizar dicho análisis, el Tribunal opta por no establecer los límites al derecho a la protesta. Es decir, no ahonda en si en los casos de bloqueo de carreteras y de limitar el acceso a los servicios públicos estaremos ante una extralimitación del goce de este derecho. De esa manera, se desaprovechó una gran oportunidad para dotar de contenido y establecer criterios o pautas para el análisis de casos en el que el derecho a la protesta colisione con otros.

Por otro lado, es necesario revisar el voto singular del magistrado Canales; ya que, entiende que las acciones mencionadas previamente y consideradas como restrictivas de derechos deben ser asumidas como parte del contenido de este. No obstante, resalta que, para cada caso será

pertinente efectuar un test de proporcionalidad de las acciones realizadas para constatar la necesidad de estas y si existía una menos lesiva.

En ese sentido, tenemos que la decisión del Tribunal Constitucional se caracteriza por omitir una definición amplia del contenido del derecho a la protesta y establecer los límites en el caso de colisión con otros derechos.

3. Hipótesis específica: Se asume una definición amplia en el ejercicio del derecho a la protesta en los conflictos sociales en el análisis constitucional en la doctrina.

A efectos de la contrastación de la hipótesis, se optó por elegir dos textos que contienen un análisis más completo y colabora de mejor manera con la investigación. Esto, cabe resaltar que, es sin menoscabo de las demás fuentes utilizadas a lo largo del presente trabajo.

Ahora bien, los autores Goig y Gargarella parten de manera similar respecto al derecho a la protesta; puesto que, ambos coinciden en precisar que este derecho es uno que busca molestar o incomodar al poder. Es decir, su actividad o ejercicio cause que las autoridades requieran escuchar el mensaje de los manifestantes e intenten darles alguna solución a estos con la consigna de detener dicha situación molesta.

Ambos autores también coinciden cuando explican que el derecho a la protesta es uno que permite que las personas puedan participar de manera activa en la democracia de su país; es decir, puedan plantear opiniones críticas y que estas tengan un medio que asegure que podrá ser atendidos. Este derecho, al estar conexo con la libertad de reunión y expresión, permite que los colectivos puedan realizar acciones que procuren un escenario en el que su opinión pueda influir en las decisiones estatales.

Por otro lado, las medidas en el ejercicio de la protesta buscan generar molestia para que el mensaje sea escuchado; sin embargo, en muchas ocasiones estas podrán generar un escenario en el que se restrinjan

derechos de terceros como la libertad de tránsito en el bloqueo de carreteras o de acceso a los servicios públicos. Ante ello, los autores plantean que, si bien la protesta implica vehemencia y molestia, este no es ilimitado y se requerirá resolver esta colisión de derechos.

Es así como, la idea principal para solucionar esta colisión de derechos no será la de ignorar la importancia de alguno de ellos u omitir la esencia o naturaleza de estos; todo lo contrario, se deberá analizar la proporcionalidad de las medidas y si estas eran necesarias e idóneas para transmitir el mensaje del colectivo frente al poder.

En ese sentido, como apreciamos, los textos nos plantean una serie de pasos de un análisis correcto y sin desmedro del contenido de los derechos; más aún, si estamos ante una colisión de derechos como en el presente caso. Una forma correcta de análisis es el uso del test de proporcionalidad en cada caso en concreto, en el que los jueces constitucionales tendrán un rol importante.

CAPÍTULO V: DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Discusión

Nuestro país no se ha mostrado ajeno a los conflictos sociales a lo largo de su territorio, así es como podemos apreciar contingencias de índole laboral, socioambiental, demarcación territorial, electoral, regional y nacional. La Defensoría del Pueblo se ha encargado de realizar un recuento de los conflictos sociales durante el año 2023, en el que reconoce los tipos, ubicación geográfica y el nivel de la problemática de estos. Así tenemos los siguientes datos:

Imagen 1

| PERÚ: CONFLICTOS SOCIALES POR AUTORIDAD COMPETENTE, SEGÚN TIPO, DICIEMBRE 2023 (Número de casos) | | | | | | | | |
|---|------------|---------------|-------------------|-------------------|----------------|----------------|-------------------|----------------------|
| Tipo | TOTAL | % | Gobierno nacional | Gobierno regional | Gobierno local | Poder Judicial | Poder legislativo | Org. Const. Autónomo |
| TOTAL | 215 | 100.0% | 132 | 58 | 18 | 4 | 2 | 1 |
| Socioambiental | 134 | 62.3% | 109 | 20 | 5 | 0 | 0 | 0 |
| Comunal | 21 | 9.8% | 0 | 19 | 1 | 1 | 0 | 0 |
| Asuntos de gobierno nacional | 18 | 8.4% | 16 | 0 | 1 | 0 | 1 | 0 |
| Asuntos de gobierno regional | 16 | 7.4% | 0 | 16 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Asuntos de gobierno local | 11 | 5.1% | 1 | 0 | 9 | 0 | 0 | 1 |
| Otros asuntos | 7 | 3.3% | 3 | 2 | 0 | 2 | 0 | 0 |
| Demarcación territorial | 4 | 1.9% | 1 | 1 | 1 | 0 | 1 | 0 |
| Laboral | 3 | 1.4% | 1 | 0 | 1 | 1 | 0 | 0 |
| Cultivo ilegal de coca | 1 | 0.5% | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Electoral | 0 | 0.0% | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |

Fuente: Defensoría del Pueblo - SIMCO

(2023, pág. 10)

Imagen 2

| PERÚ: CONFLICTOS SOCIALES, SEGÚN PRINCIPAL COMPETENCIA DEL GOBIERNO, DICIEMBRE 2023 (Número de casos) | | |
|--|------------|---------------|
| Nivel de gobierno | N.º casos | % |
| TOTAL | 215 | 100.0% |
| Gobierno nacional | 132 | 61.4% |
| Gobierno regional | 58 | 27.0% |
| Gobierno local | 18 | 8.4% |
| Poder Judicial | 4 | 1.9% |
| Poder Legislativo | 2 | 0.9% |
| Org. Const. Autónomo | 1 | 0.5% |

Fuente: Defensoría del Pueblo - SIMCO

(2023, pág. 9)

Imagen 3

| PERÚ: CONFLICTOS SOCIALES POR ESTADO, SEGÚN REGIÓN, DICIEMBRE 2023 (Número de casos) | | | | |
|---|------------|---------------|------------|-----------|
| Región | Total | % | Activo | Latente |
| TOTAL | 215 | 100.0% | 168 | 47 |
| Loreto | 29 | 13.5% | 27 | 2 |
| Cusco | 18 | 8.4% | 14 | 4 |
| Apurímac | 16 | 7.4% | 14 | 2 |
| Puno | 14 | 6.5% | 13 | 1 |
| Piura | 14 | 6.5% | 10 | 4 |
| Áncash | 14 | 6.5% | 7 | 7 |
| Junín | 10 | 4.7% | 8 | 2 |
| Huancavelica | 10 | 4.7% | 6 | 4 |
| San Martín | 9 | 4.2% | 9 | 0 |
| Ayacucho | 9 | 4.2% | 8 | 1 |
| Huánuco | 8 | 3.7% | 6 | 2 |
| Cajamarca | 8 | 3.7% | 4 | 4 |
| Amazonas | 7 | 3.3% | 6 | 1 |
| Multirregional | 7 | 3.3% | 4 | 3 |
| Lima Provincias | 6 | 2.8% | 5 | 1 |
| Moquegua | 6 | 2.8% | 5 | 1 |
| Arequipa | 6 | 2.8% | 4 | 2 |
| Pasco | 4 | 1.9% | 4 | 0 |
| Lambayeque | 4 | 1.9% | 2 | 2 |
| La Libertad | 4 | 1.9% | 2 | 2 |
| Lima Metropolitana | 3 | 1.4% | 2 | 1 |
| Nacional | 2 | 0.9% | 2 | 0 |
| Tumbes | 2 | 0.9% | 2 | 0 |
| Madre de Dios | 2 | 0.9% | 1 | 1 |
| Ucayali | 1 | 0.5% | 1 | 0 |
| Tacna | 1 | 0.5% | 1 | 0 |
| Ica | 1 | 0.5% | 1 | 0 |
| Callao | 0 | 0.0% | 0 | 0 |

Fuente: Defensoría del Pueblo - SIMCO

(2023, pág. 15)

Si bien no todos los conflictos sociales convergen en situaciones críticas, en todos vemos presente la necesidad de los colectivos por hacer llegar su voz y disconformidad frente a una decisión, política o normativa, que genera rechazo.

Sobre esto último es en lo que se basa la investigación, la acción de participar activamente en la crítica al Gobierno de turno, sea local, regional o nacional. En consecuencia, resulta importante que este accionar se encuentre protegido; puesto que, es pieza fundamental de toda persona manifestar sus ideas de manera individual y colectiva.

Y es que es tan relevante este aspecto que ha surgido hace algún tiempo atrás si la manifestación de desacuerdo por los ciudadanos forma parte de la lista de derechos reconocidos constitucionalmente. Así tenemos el criterio del Tribunal Constitucional:

“[...] para que los textos constitucionales y, en particular, aquellos nuevos derechos directamente vinculados con el principio de dignidad no sean desmerecidos en su condición de auténticos derechos fundamentales como consecuencia de la existencia de nuevas necesidades o situaciones, de avances científicos, tecnológicos, culturales o sociales, las constituciones suelen habilitar una cláusula de “desarrollo de los derechos fundamentales”, cuyo propósito no solo es prestarle el reconocimiento como derechos de la más alta consideración, sino incluso, dotarlos de las mismas garantías de aquellos que sí lo tienen expresamente. Ese es el propósito que cumple, por cierto, el artículo 3° de nuestra Constitución (fundamento 5).” (Sentencia, 2002)

Como bien menciona el Tribunal, los derechos se encuentran directamente vinculados a la existencia de nuevas necesidades y una de ellas es la de tener la capacidad de reunirse y expresar sus ideas sean a favor o en contra. En

otro pronunciamiento y que ha sido materia de análisis en la presente investigación, el Tribunal precisa lo siguiente:

“Pero, además de ello, la protesta se erige también como un auténtico mecanismo de expresión y eventual reivindicación de las minorías que no logran ser representadas en los ámbitos institucionales a los que solo acceden legítima y legalmente las mayorías, de forma tal que la omisión, en cuanto a su reconocimiento y garantía desde el Estado, no solo menoscabaría profundamente las posibilidades reales de presentar sus demandas a quien corresponda, siempre que estas sean legítimas y legales de acuerdo al orden público constitucional, sino también que dicha omisión contravendría un principio basilar del Estado peruano, de acuerdo con la Constitución Política de 1993, como es el pluralismo, en sus manifestaciones política, ideológica, de pensamiento y creencias.” (Sentencia, 2020)

Ahora bien, en esta última sentencia citada, el criterio asumido es la de entender al derecho a la protesta como un derecho reconocido constitucionalmente. Por ende, al precisar su contenido y naturaleza, esta debe ser entendida como de molestia y disconformidad, es decir, de carácter disruptivo. Ante ello, las acciones asumidas para expresar sus ideas y críticas deben centrarse en generar la incomodidad ante el poder. Acerca de ello, Goig manifiesta lo siguiente:

“Y es que no podemos olvidar que el derecho de manifestación es un derecho que se ejerce molestando. si no, no tiene sentido.” (2012)

Como parte de las medidas para ejercer este derecho tenemos que la apreciación de la Corte Suprema es que debe ser en su totalidad pacífica y no vulnerando o restringiendo ningún otro derecho. Así apreciamos lo siguiente:

“El derecho a la protesta —como reclamo vehemente y beligerante— tiene la dificultad de no traslucir un valor, sino un desvalor, es decir, la

intransigencia de imponer a cualquier precio una opinión, minoritaria o no, incluso si para ello se tiene que dañar o lesionar. En cambio, el derecho a la libertad de expresión, a la libertad de reunión, el derecho a tener una opinión disidente e incluso el derecho a la crítica encierran los valores de verdad y tolerancia; por ello, se ejercen de modo pacífico, lo que supone que están proscritas todas las acciones de fuerza (vis compulsiva o vis absoluta) que lesionen derechos ajenos, como la agresión física, el daño a la propiedad pública o privada, el entorpecimiento de los servicios básicos, el bloqueo de carreteras, el ingreso violento a instalaciones públicas o privadas, la destrucción de bienes sociales o públicos, la destrucción de documentos judiciales, la quema de locales de partidos políticos, la destrucción de monumentos históricos u obras de arte, el vandalismo, etcétera, que sólo pueden explicarse desde la adopción y defensa de posturas beligerantes y de conquista intransigente de opiniones o ideologías.” (Casación , 2023)

La Corte Suprema asume que el derecho a la protesta al tener un contenido vehemente y beligerante, así lo menciona, estaríamos ante un derecho que transmite desvalor y vacía de contenido a otros derechos. Mientras que, para manifestar ideas contrarias a decisiones gubernamentales lo ideal sería ejerciendo derechos conexos como el de libertad de reunión y de expresión, sin afectar otros derechos.

Como hemos explicado anteriormente, el derecho a la protesta es de índole molesta y la forma en que se va a ejercer denotan actividades que sean incómodas. Tenemos ejemplos palpables en nuestro país como el bloqueo de carreteras, interrupción de los servicios públicos y obstaculización de la libre circulación o de tránsito. Es decir, al obedecer el criterio de la Corte Suprema estaríamos vaciando de contenido a este derecho y se vulneraría el goce a plenitud de este.

Precisamente, el Tribunal Constitucional, en su sentencia 0009-2018-AI/TC, deja pasar la oportunidad para brindar mayores detalles de los límites del derecho a la protesta ante eventos como el bloqueo de carreteras a partir de la naturaleza molesta de este derecho. No obstante, el magistrado Miranda Canales en su voto singular explica que entidades supranacionales que velan por los derechos humanos se han pronunciado dejando en claro que este tipo de acciones no pueden ser asumidas como ilegales y, menos aún, criminalizarlas.

Si bien coincidimos con el criterio del magistrado Miranda Canales, creemos que también es pertinente recordar la posición del profesor Gargarella:

“De este modo, la Corte hizo referencia a la necesidad de acomodar los diferentes derechos en juego, preservando «la seguridad y facilidad de las personas para la utilización de las carreteras públicas» pero sin negar totalmente «el derecho de reunión y la oportunidad para la comunicación de pensamientos y la discusión de cuestiones públicas relacionadas con la utilización de espacios públicos.» (2008)

A lo que se refiere el profesor es que las medidas llevadas a cabo en el ejercicio a la protesta no pueden ser asumidas como absolutas y tampoco como contenedores de justificación de violencia, es decir, requieren ser analizadas a partir de su proporcionalidad, razonabilidad y constitucionalidad, más aún, cuando colisionan con otros derechos constitucionales.

En esa misma línea, los magistrados de la Sala de Apelaciones Transitoria y Liquidadora de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas emitieron una sentencia para el caso del Baguazo en el que realizaron un test de proporcionalidad cuando identificaron la colisión de derechos como el de protesta y libertad de tránsito ante un hecho como el bloque de carreteras:

“Resultando que en el caso concreto tomando en cuenta los acuerdos antes mencionados corresponde efectuar el TEST DE PROPORCIONALIDAD, dado que en el presente caso se encontrarían

en colisión derechos fundamentales como resultan ser el derecho a la identidad cultural y el fuero especial de las comunidades indígenas, libertad de expresión, derecho a la libertad de reunión y de otro lado el derecho al libre tránsito en el que bajo el principio de ponderación debe prevalecer siempre los intereses constitucionales de vigente jerarquía que corresponde determinar en cada caso concreto, en cuyo sentido bajo el control constitucional sobre los criterios de razonabilidad y proporcionalidad se debe examinar de manera expresiva las siguientes reglas: 1) reglas de idoneidad, 2) regla de necesidad, 3) regla de proporcionalidad en sentido estricto o también llamado regla de ponderación.” (Casación, 2016)

Aplicar un test de proporcionalidad ante una colisión de derechos asegura el contenido de los derechos en juego; es así que, el derecho a la protesta no se verá mermado o criminalizado en el ejercicio de actividades como el bloqueo de carreteras. El análisis constitucional mencionado habilita a que el juez o magistrado pueda revisar si en el caso en concreto era necesario, idóneo, proporcional y como única forma de generar molestia en el Poder para que se escuche y se tome acciones ante la petición realizada por los manifestantes.

Por otro lado, aunado a lo anterior, un aspecto importante que pudo ser resuelto es el de diferenciar la actitud vehemente de la violenta. La primera se caracteriza por la pasión en realizar una actividad o varias; mientras que, la segunda es una acción ejercida con fuerza desmedida. Existe una línea muy delgada entre ellas, siendo que al superar el límite de una actitud vehemente podríamos caer en conductas violentas y de vulneración de derechos. Es por ello, resulta crucial enfocarnos en la gradualidad de la medida y las consecuencias de estos a través de un examen de ponderación.

Respecto a lo anterior, la conducta con vehemencia deberá ser considerada como aquella que busca, de manera legítima, obtener un resultado como el de ser escuchado al ser la única vía para lograrlo. Así tenemos, por ejemplo,

el bloqueo de carreteras con llantas quemadas y piedras en el caso que no se haya llegado a las autoridades para que oigan las solicitudes urgentes y que afectan a un sector de la población. Mientras que, por otro lado, una conducta violenta e ilegal sería la de destruir un centro comercial, acudir al hurto de objetos de un establecimiento o agredir a una persona.

Es importante resaltar que, la conducta vehemente durante una protesta no necesariamente va a encajar en el ámbito del derecho a protestar; sino que, será pertinente analizar si esta ha cruzado la línea y se tornó en una de índole violenta. La solución para diferenciar este tipo de escenarios y medidas se encuentra en la ponderación de casos concretos con el fin de verificar que estamos ante la única, necesaria y proporcional forma de conseguir que el reclamo sea atendido.

En conclusión, se ha hecho evidente que el criterio de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional dista aún de un entendimiento completo del derecho a la protesta y su naturaleza molestosa; pese a que, son estos los indicados para sopesar en cada caso concreto la evaluación de qué derechos deben prevalecer a partir de pautas en la ejecución de un examen de proporcionalidad o ponderación.

5.2. Conclusiones

Primera: La Corte Suprema y el Tribunal Constitucional han planteado criterios que no brindan una solución concreta al ejercicio del derecho a la protesta en los casos en que colisiona con otros derechos.

Tenemos que, una de las decisiones opta por limitar el goce del derecho a la protesta al calificarla como violenta; incluso, oscilando con la posición de no reconocer su constitucionalidad. Mientras que, la otra no se ocupa de desarrollar los límites de este derecho en casos específicos, así como, de utilizar pautas para un examen de ponderación donde se respete la naturaleza disruptiva del derecho a la protesta.

Finalmente, la doctrina a través de trabajos académicos arduos y correctamente contruidos son una fuente fidedigna y relevante para entender la esencia del derecho a la protesta. Si bien en otros pronunciamientos se ha recurrido a la doctrina para respaldar o sustentar las decisiones de los magistrados, en esta ocasión se ha optado por no darle ese rol preponderante para desarrollar el contenido de este derecho.

Segunda: La Corte Suprema asume una posición muy conservadora respecto al derecho a la protesta; incluso, poniendo en tela de juicio la constitucionalidad de este derecho al calificarlo como vehemente y beligerante, así como, uno que promueve el vaciado de contenido de otros derechos.

En consecuencia, estamos ante un escenario en el que la Corte Suprema ha hecho caso omiso a la esencia y naturaleza de un derecho de suma relevancia en un Estado Democrático de Derecho. Si bien explica que la manifestación de ideas se puede ejercer a través de la libertad de expresión y de reunión, es el derecho a la protesta el que te habilita, según cada caso, a realizar actividades razonables y proporcionales para alcanzar el objetivo de ser escuchados.

Tercera: El Tribunal Constitucional plantea una definición interesante al asumir la posición de manifestarse en una democracia y generar fastidio en el Poder; sin embargo, limita las maneras en que se pueden expresar dichas molestias al no pronunciarse sobre un caso concreto.

Ante este escenario, el propio Tribunal agrega que cada caso en concreto deberá ser analizado para discutir los límites de los derechos que han entrado en colisión. Pese a que, estamos ante una introducción a resolver este asunto, los magistrados optaron por omitir realizar una evaluación de

las pautas para el análisis en este tipo de escenarios, en específico, para el caso particular del bloqueo de carreteras.

Cabe señalar que, todo bloqueo de carreteras no puede ser concebido como una medida protegida por el derecho a la protesta; ya que, como hemos mencionado anteriormente, será pertinente analizar a través de un test de proporcionalidad si dicha medida correspondía al contexto en que se llevó a cabo.

En ese sentido, observamos que el Tribunal Constitucional desaprovechó el momento para emitir un pronunciamiento a partir de un examen de eventos concretos para establecer pautas y nociones ante eventuales situaciones similares en conflictos sociales.

Cuarta: La doctrina utilizada para resolver esta discusión y materia de investigación ha sido prolífica; sin embargo, se ha tenido por conveniente centrarnos en dos textos, el del profesor Gargarella y Goig.

Estos textos plantean un análisis completo y detallado de la naturaleza del derecho en cuestión y abarca hasta el ejercicio de este a través de medidas que colisionan con otros derechos. Es así como, nos explican de manera detallada que este derecho de naturaleza disruptiva requiere afrontar un examen de proporcionalidad cuando en su ejercicio restrinja otros derechos. Esto último con el objetivo de precisar de manera certera si estamos ante acciones necesarias e idóneas; incluso, entendiendo que dichas medidas resulten ser las menos lesivas para conseguir que se escuche su petición.

En ese sentido, entendemos que la doctrina escogida asume al derecho a la protesta en su sentido amplio y con su naturaleza intacta para que, en casos como el bloqueo de carreteras, sea sometido a una revisión y se opte

por las conductas menos lesivas para las partes como manifestantes y terceros afectados.

5.3. Recomendaciones

Primera: La Corte Suprema y el Tribunal Constitucional han tomado una postura restrictiva e incompleta, respectivamente, acerca de la conceptualización del derecho a la protesta. Mientras que, la doctrina evaluada plantea un análisis más amplio respetando la naturaleza del propio derecho.

Ante ello, se recomienda que los magistrados de estas altas Cortes realicen un examen con mayor detalle del núcleo duro de los derechos y su colisión frente a otros; para lo cual pueden recurrir a trabajos académicos que han planteado un análisis relevante al respecto.

Segunda: La Corte Suprema es el máximo organismo del Poder Judicial; por lo que, cuenta con una gran responsabilidad en sus pronunciamientos.

Ante ello, se recomienda que las decisiones obedezcan criterios basados en un análisis profundo del contenido de los derechos y se ejerza evaluaciones de razonabilidad y proporcionalidad en los casos de colisión de derechos.

Tercera: El Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución tiene como principal rol el de dotar de contenido claro a los derechos reconocidos constitucionalmente respetando su esencia y naturaleza. Asimismo, debe cumplir con precisar las pautas para establecer los límites de los derechos entendiendo que ninguno es absoluto.

Pese a ello, desaprovechó una crucial oportunidad para plantear soluciones ante casos del ejercicio del derecho a la protesta en el bloqueo de carreteras.

En consecuencia, se recomienda brindar este tipo de precisiones ante casos de colisión de derechos, más aún, si estamos ante un Tribunal que plantea los criterios de interpretación de la Constitución y que serían de suma utilidad en casos posteriores y con acciones similares.

Cuarta: La doctrina analizada nos brinda una conceptualización completa respetando la esencia del derecho a la protesta; incluso, estableciendo criterios para conocer los límites de este derecho.

En ese sentido, se recomienda conocer y agregar estos análisis en los casos que corresponda revisar colisión de derechos que involucre el derecho a la protesta frente a otros.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Amnistía Internacional . (07 de febrero de 2024). *Aministía Internacional*.
Obtenido de <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/libertad-de-expresion/>
- Carrera, N. I., & Cotarelo, M. C. (1998). Los llamados "Cortes de Ruta".
Argentina 1993 - 97. *Documentos y Comunicaciones*.
- Casación , 1464-2021/Apurímac (Corte Suprema de Justicia del Perú 17 de
Abril de 2023).
- Casación, 00194-2009 (Sala de Apelaciones Transitoria y Liquidadora de
Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas 22 de setiembre
de 2016).
- CIDH. (2019). *Protesta y Derechos Humanos: Estándares sobre los derechos
involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la
respuesta estatal, OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.22/19*. Obtenido de
<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Informe de la
Relatoría Especial para la libertad de expresión*.
- Defensoría del Pueblo. (6 de diciembre de 2023). *Defensoría del Pueblo*.
Obtenido de Defensoría del Pueblo:
https://www.defensoria.gob.pe/areas_tematicas/paz-social-y-prevencion-de-conflictos/
- Defensoría del Pueblo. (2023). *Reporte de Conflictos Sociales N° 238 -
Diciembre 2023*. Lima.
- Ganon, G. (2017). El derecho a la protesta social y la critica de la violencia.
Revista Derechos en Acción, 41-52.

- Gargarella, R. (2008). Un diálogo sobre la ley y la protesta social. *Derecho PUCP*, 19-50.
- Goig Martínez, J. M. (2012). El molesto derecho a la manifestación. *Revista de Derecho UNED*, 353-386.
- Huamán Anccasi, F. E. (2020). Análisis jurisprudencial sobre el derecho a la libertad de tránsito y el respeto al espacio público en el Perú. *Análisis jurisprudencial sobre el derecho a la libertad de tránsito y el respeto al espacio público en el Perú*. Lima, Lima, Perú.
- Lopez Daza, G. A. (2019). El derecho a la protesta social en Colombia: análisis conceptual y jurisprudencial. *Revista Jurídica Pielagus*.
- Martínez, Q. M. (2020). La libertad de expresión en las manifestaciones públicas como derecho humano. *Derechos Fundamentales a Debate*, 121-136.
- Mesía Ramírez, C., & Sosa Sacio, J. M. (2010). Libertad de tránsito y residencia. En P. Judicial, *Nuevas tendencias doctrinarias y jurisprudenciales del derecho constitucional*. Lima.
- Naciones Unidas - Derechos Humanos. (08 de febrero de 2024). *Naciones Unidas - Derechos Humanos (Oficina del Alto Comisionado)*. Obtenido de <https://www.ohchr.org/es/topic/freedom-assembly-and-association>
- Nulman, A. (26 de julio de 2022). *Liberties*. Obtenido de <https://www.liberties.eu/es/stories/que-es-libertad-de-reunion/44387>
- Puntal*. (7 de diciembre de 2023). Obtenido de <https://hchr.org.mx/puntal/acervo-digital/derecho-a-la-libertad-de-expresion/definicion-de-libertad-de-expresion/>
- Real Academia de la Lengua Española. (07 de diciembre de 2023). *RAE - Real Academia de Lengua Española*. Obtenido de <https://dle.rae.es/protestar>

Real Academia de la Lengua Española. (7 de diciembre de 2023). *Real Academia de la Lengua Española - RAE*. Obtenido de <https://dle.rae.es/vehemencia>

Real Academia de la Lengua Española. (7 de diciembre de 2023). *Real Academia de la Lengua Española - RAE*. Obtenido de <https://dle.rae.es/violento>

Resolución Ministerial 161-2011-PCM. (24 de mayo de 2011). Lima, Perú.

Rodríguez Veltzé, E., & Rojas Tudela, F. (2010). Criminalización y derecho a la protesta. En R. Bertoni, *¿Es legítima la criminalización de la protesta social?* (págs. 17-45). Buenos Aires: Universidad de Palermo.

Ruiz Molleda, J. C. (6 de 12 de 2023). *El Tribunal Constitucional emite histórica sentencia que reconoce el derecho a la protesta y su protección constitucional*. Obtenido de Revista Latinoamericana de Derecho - IUS LATIN: <https://iuslatin.pe/tribunal-constitucional-emite-historica-sentencia-que-reconoce-el-derecho-a-la-protesta-y-su-proteccion-constitucional/>

Saldaña Cuba, J. (2019). Aproximaciones críticas al derecho a la protesta social en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Anuario de Investigación del CICAJ 2018-2019*, 389-420.

Sentencia, 0895-2001-AA/TC (Tribunal Constitucional 19 de agosto de 2002).

Sentencia, 04677-2004-PA/TC (Tribunal Constitucional 7 de diciembre de 2005).

Sentencia, 2876-2005-PHC/TC (Tribunal Constitucional 22 de junio de 2005).

Sentencia, 1417-2005-PA/TC (Tribunal Constitucional 8 de julio de 2005).

Sentencia, 0009-2018-PI/TC (Tribunal Constitucional 2 de junio de 2020).

Viton Burga, E. (Abril de 2021). El derecho a la protesta en el Perú. Una propuesta para establecer su fundamento, contenido y alcances. *El derecho a la protesta en el Perú. Una propuesta para establecer su fundamento, contenido y alcances*. Lima, Lima, Perú.

Zaffaroni, E. (2010). Derecho penal y protesta social. En E. Bertoni, *¿Es legítima la criminalización de la protesta social? Derecho penal y libertad de expresión* (págs. 1-12). Buenos Aires: Universidad de Palermo - UP.

ANEXO N° 1- Matriz de consistencia

| Problema | Objetivo | Hipótesis | Categoría | Subcategoría | Definición | Indicadores |
|---|--|--|-----------|---------------------------------|---|---|
| <p>Problema general:</p> <p>¿De qué manera se asume el derecho a la protesta en los criterios jurisprudenciales en conflictos sociales en la justicia peruana, 2018 – 2023?</p> | <p>Objetivo general:</p> <p>Determinar si la definición del derecho a la protesta en su posición más amplia se recoge en los criterios jurisprudenciales y trabajos académicos en los conflictos</p> | <p>Hipótesis general:</p> <p>No se asume una definición amplia del ejercicio del derecho a la protesta en los conflictos sociales en los criterios jurisprudenciales en el periodo de 2018 a 2023;</p> | | <p>1. Derecho a la protesta</p> | <ul style="list-style-type: none"> • Concepto desde la doctrina: <p>La doctrina a nivel nacional e internacional nos permite contar con una visión de lo que debe entenderse como un derecho a</p> | <p>Derecho a la protesta:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Concepto desde la doctrina ✓ Concepto amplio del derecho a la protesta. ✓ Elementos del |

| | | | | | | |
|--|-----------------------|--|--------------------------|--|---|--|
| | sociales, 2018 – 2023 | mientras que, sí lo hace en los trabajos académicos en el mismo periodo. | 1. Derecho a la protesta | Subcategorías <ul style="list-style-type: none"> • Concepto desde la doctrina • Derecho a la protesta en los conflictos sociales entre 2018 y 2023 | manifestarse y/o expresarse. <ul style="list-style-type: none"> • Derecho a la protesta en los conflictos sociales entre 2018 y 2023: La forma principal de manifestarse ante una situación como un conflicto social ha sido el de la protesta, todo ciudadano | derecho a la protesta. <ul style="list-style-type: none"> ✓ Naturaleza del derecho a la protesta • Derecho a la protesta en conflictos sociales entre 2018 y 2023 ✓ Uso de conflicto social relevante |
|--|-----------------------|--|--------------------------|--|---|--|

| | | | | | | |
|--|--|--|--|--|---|--|
| | | | <p>2. Criterios jurisprudenciales sobre el derecho a la protesta</p> | | <p>puede expresar su opinión contra el status quo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Criterio de la Corte Suprema: <p>Los criterios de los principales organismos de interpretación de la Constitución y judicial nos</p> | <p>y casos vinculados al derecho a la protesta analizados por la Corte Suprema y Tribunal Constitucional durante el rango de 2018-2023</p> |
|--|--|--|--|--|---|--|

| | | | | | | |
|--|---|---|--|---|--|---|
| | | | | | permite establecer la manera en que se ejercerá este derecho en el Perú. | ✓ Acciones realizadas por los protestantes durante los conflictos sociales |
| Problemas específicos | Objetivos específicos | Hipótesis específicas | | 2. Criterios jurisprudenciales sobre el derecho a la protesta | <ul style="list-style-type: none"> • Criterio del Tribunal Constitucional | |
| a. ¿De qué manera se asume el derecho a la protesta en el análisis | a. Determinar si la definición del derecho a la protesta en su posición | a. No se asume una definición amplia en el ejercicio del derecho a la | | Subcategorías: | <ul style="list-style-type: none"> • Criterio de la Corte Suprema | <p>Los criterios de los principales organismos de interpretación de la Constitución y</p> <p>Criterios jurisprudenciales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Definición desde la perspectiva de la Corte Suprema |

| | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|
| <p>constitucional de los criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema en conflictos sociales en la justicia peruana, 2018 – 2023?</p> <p>b. ¿De qué manera se asume el derecho a la protesta en</p> | <p>más amplia del derecho a la protesta es recogida en los criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema en conflictos sociales en la justicia peruana, 2018 – 2023.</p> <p>b. Determinar si la definición del</p> | <p>protesta en los conflictos sociales en el análisis constitucional en los criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del Perú, 2018 – 2023</p> <p>b. No se asume una definición amplia en el</p> | | <ul style="list-style-type: none"> • Criterio del Tribunal Constitucional | <p>judicial nos permite establecer la manera en que se ejercerá este derecho en el Perú.</p> | <ul style="list-style-type: none"> • La definición de la Corte Suprema cumple con la definición y naturaleza del derecho a la protesta. • Definición desde la perspectiva del Tribunal Constitucional. |
|--|--|---|--|--|--|--|

| | | | | | | |
|--|---|---|--|--|--|--|
| <p>el análisis de los criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional en conflictos sociales en la justicia peruana, 2018 – 2023?</p> <p>c. ¿De qué manera se asume el</p> | <p>derecho a la protesta en su posición más amplia del derecho a la protesta es recogido en los criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional en conflictos sociales en la justicia peruana, 2018 – 2023.</p> | <p>ejercicio del derecho a la protesta en los conflictos sociales en el análisis constitucional en los criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional del Perú, 2018 – 2023</p> <p>c. Se asume una</p> | | | | <ul style="list-style-type: none"> • La definición del Tribunal Constitucional cumple con la definición y naturaleza del derecho a la protesta. |
|--|---|---|--|--|--|--|

| | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|
| <p>derecho a la protesta en el análisis constitucional en la doctrina?</p> | <p>c. Determinar si la definición del derecho a la protesta en su posición más amplia del derecho a la protesta es recogida en el análisis constitucional de la doctrina, 2018 - 2023.</p> | <p>definición amplia en el ejercicio del derecho a la protesta en los conflictos sociales en el análisis constitucional en la doctrina.</p> | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|

ANEXO N° 2- Instrumentos de recolección de datos

Instrumento de recolección de datos

Guía de Análisis Documental

Ficha 1


| | |
|---------------------------|--|
| Expediente | |
| Tema | |
| Demandante | |
| Demandado | |
| Fecha de sentencia | |
| Controversia | |
| Aporte jurídico | |
| Decisión | |
| Texto relevante | |

Ficha 2

| | |
|------------------------|--|
| Texto | |
| Autor | |
| Tema | |
| Texto relevante | |

ANEXO N° 3 - Juicio de expertos

Experto 1: Mario Alexis Grandez Luna – Doctor en Derecho



UNIVERSIDAD PRIVADA SAN JUAN BAUTISTA
ESCUELA DE POSGRADO
FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN
JUICIO DE EXPERTOS

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: ~~Grandez~~ Luna Mario Alexis
- 1.2. Grado académico: Doctor en Derecho
- 1.3. Cargo e institución donde labora: Docente Universitario – Universidad Privada del Norte
- 1.4. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Análisis Documental
- 1.5. Autor(A) de instrumento: Isaac Joel Carrillo Marmolejo
- 1.6. Criterios de aplicabilidad:
 - a. De 01 a 09: (No válido, reformular)
 - b. De 10 a 12: (No válido, modificar)
 - c. De 13 a 15: Válido, mejorar
 - d. De 16 a 18: (Válido, precisar)
 - e. De 19 a 20: (Válido aplicar)

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

| INDICADORES DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO | CRITERIOS CUALITATIVOS CUANTITATIVOS | <u>Deficiente</u> | <u>Regular</u> | <u>Bueno</u> | <u>Muy Bueno</u> | <u>Excelente</u> |
|---|--|-------------------|----------------|--------------|------------------|------------------|
| | | (01-09) | (10-12) | (13-15) | (16-18) | (19-20) |
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| 1. CLARIDAD | Esta formulado con lenguaje comprensible. | | | | | 20 |
| 2. OBJETIVIDAD | Esta adecuado a las leyes y principios científicos. | | | | | 20 |
| 3. ACTUALIDAD | Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación. | | | | | 20 |
| 4. ORGANIZACIÓN | Existe una organización lógica. | | | | | 20 |
| 5. SUFICIENCIA | Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales | | | | | 20 |
| 6. INTENCIONALIDAD | Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis. | | | | | 20 |
| 7. CONSISTENCIA | Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos. | | | | | 20 |
| 8. COHERENCIA | Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores. | | | | | 20 |
| 9. METODOLOGÍA | La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis. | | | | | 20 |
| 10. PERTINENCIA | El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico. | | | | | 20 |



VALORACIÓN CUANTITATIVA (~~TOTAL~~ X 0.4): 80

VALORACIÓN CUALITATIVA: Excelente


OPINIÓN DE APLICABILIDAD: Análisis pertinente y preciso

Lima, 21 de enero de 2024

DNI N° 40185234 Telf: _____



 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

Experto 2: Yasmin Sara Castillo Palomo – Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal



UNIVERSIDAD PRIVADA SAN JUAN BAUTISTA
ESCUELA DE POSGRADO
FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN
JUICIO DE EXPERTOS

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Castillo Palomo ~~Yasmin~~ Sara
- 1.2. Grado académico: Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal
- 1.3. Cargo e institución donde labora: Docente Universitario – Universidad Privada del Norte
- 1.4. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Análisis Documental
- 1.5. Autor(A) de Instrumento: Isaac Joel Carrillo Marmolejo
- 1.6. Criterios de aplicabilidad:
 - a. De 01 a 09: (No válido, reformular)
 - b. De 10 a 12: (No válido, modificar)
 - c. De 13 a 15: (válido, mejorar)
 - d. De 16 a 18: (Válido, precisar)
 - e. De 19 a 20: (Válido aplicar)

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN


| INDICADORES DE EVALUACION DEL INSTRUMENTO | CRITERIOS CUALITATIVOS CUANTITATIVOS | Deficiente- (01-09) | Regular- (10-12) | Buena- (13-15) | Muy Buena (16-18) | Excelente (19-20) |
|---|--|------------------------|---------------------|-------------------|----------------------|----------------------|
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| 1. CLARIDAD | Esta formulado con lenguaje comprensible. | | | | | 20 |
| 2. OBJETIVIDAD | Esta adecuado a las leyes y principios científicos. | | | | | 20 |
| 3. ACTUALIDAD | Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación. | | | | | 20 |
| 4. ORGANIZACION | Existe una organización lógica. | | | | | 20 |
| 5. SUFICIENCIA | Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales | | | | | 20 |
| 6. INTENCIONALIDAD | Esta adecuado para valorar las variables de la hipótesis. | | | | | 20 |
| 7. CONSISTENCIA | Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos. | | | | | 20 |
| 8. COHERENCIA | Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores. | | | | | 20 |
| 9. METODOLOGIA | La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis. | | | | | 20 |
| 10. PERTINENCIA | El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico. | | | | | 20 |

VALORACIÓN CUANTITATIVA (TOTAL X 0.4): 80


VALORACIÓN CUALITATIVA: Excelente

OPINIÓN DE APLICABILIDAD: Adecuado y suficiente

Lima, 21 de enero de 2024



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI  41043700 Telf: _____

Experto 3: Mariano Rodolfo Salas Quispe – Doctor en Derecho



UNIVERSIDAD PRIVADA SAN JUAN BAUTISTA
ESCUELA DE POSGRADO
FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN
JUICIO DE EXPERTOS

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Salas Quispe Mariano Rodolfo
- 1.2. Grado académico: Doctor en Derecho
- 1.3. Cargo e institución donde labora: Docente Universitario – Universidad Privada del Norte
- 1.4. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Análisis Documental
- 1.5. Autor(A) de Instrumento: Isaac Joel Carrillo Marmolejo
- 1.6. Criterios de aplicabilidad:
 - a. De 01 a 09: (No válido, reformular)
 - b. De 10 a 12: (No válido, modificar)
 - c. De 13 a 15: Válido, mejorar
 - d. De 16 a 18: (Válido, precisar)
 - e. De 19 a 20: (Válido aplicar)

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

| INDICADORES DE EVALUACION DEL INSTRUMENTO | CRITERIOS CUALITATIVOS CUANTITATIVOS | <u>Deficiente</u> (01-09) | <u>Regular</u> (10-12) | <u>Bueno</u> (13-15) | <u>Muy Bueno</u> (16-18) | <u>Excelente</u> (19-20) |
|---|--|------------------------------|---------------------------|-------------------------|-----------------------------|-----------------------------|
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| 1. CLARIDAD | Esta formulado con lenguaje comprensible. | | | | | 20 |
| 2. OBJETIVIDAD | Esta adecuado a las leyes y principios científicos. | | | | | 20 |
| 3. ACTUALIDAD | Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación. | | | | | 20 |
| 4. ORGANIZACIÓN | Existe una organización lógica. | | | | | 20 |
| 5. SUFICIENCIA | Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales | | | | | 20 |
| 6. INTENCIONALIDAD | Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis. | | | | | 20 |
| 7. CONSISTENCIA | Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos. | | | | | 20 |
| 8. COHERENCIA | Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores. | | | | | 20 |
| 9. METODOLOGIA | La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis. | | | | | 20 |
| 10. PERTINENCIA | El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico. | | | | | 20 |

VALORACIÓN CUANTITATIVA (TOTAL X 0.4): 80

VALORACIÓN CUALITATIVA: Excelente

OPINIÓN DE APLICABILIDAD: Necesario y aplicable

Lima, 21 de enero de 2024

DNI 06989923

Tel: _____

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

ANEXO N° 4 - Consentimiento informado

TÍTULO:

DERECHO A LA PROTESTA Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES EN CONFLICTOS SOCIALES EN LA JUSTICIA PERUANA, 2018 - 2023

PROPÓSITO:

La investigación se va a centrar en que la definición asumida por la jurisprudencia peruana dista de la interpretación del derecho de la protesta como uno, en esencia, que involucra ser un derecho molesto por naturaleza y lo limita en su ejercicio

PROCEDIMIENTOS

En caso proporcione su conformidad para participar en el estudio y firmar el consentimiento informado, los procedimientos serán los siguientes:

A través de un correo electrónico se le remitirá un cuestionario en el que se solicitará que responda con la verdad según su valoración sobre su entendimiento de la definición del derecho a la protesta y su opinión respecto al pronunciamiento de la Corte Suprema y Tribunal Constitucional. El resultado de la investigación será empleado para fines académicos; y serán una contribución para la definición y ejercicio del derecho a la protesta en el Perú.

RIESGOS Y BENEFICIOS POTENCIALES

Riesgo a la Privacidad y Confidencialidad:

Como los datos proporcionados por los participantes se recolectarán anónimamente a través de un cuestionario presentado en un link de Google form, donde no se solicitan datos personales, no se podrá identificar al participante que brindo las respuestas; ya que la base de datos solo registrará un código numérico de participante, más no los datos personales de los colaboradores. En tal sentido, se respeta la privacidad y confidencialidad del participante, eliminando el riesgo sobre la intimidad y posibles repercusiones laborales.

Guía de la entrevista:

El detalle de la información ingresada a la base de datos, será almacenada de forma confidencial y segura, no existe un riesgo para la confidencialidad porque los datos no registran la información privada.

Otros:

BENEFICIOS QUE SE ANTICIPAN PARA LOS PARTICIPANTES El detalle proporcionado por los Expertos permitirá elaborar una propuesta para contar con una definición completa del derecho a la protesta.

BENEFICIOS QUE SE ANTICIPA PARA LA SOCIEDAD

Se proporcionarán dos instrumentos de validez y confiabilidad, los cuales podrán ser replicados en una definición y ejecución del derecho a la protesta en los conflictos sociales.

COMPENSACIÓN POR SU PARTICIPACIÓN

Los investigadores no recibirán una compensación económica por la elaboración de la investigación académica, de igual manera, usted no recibirá una suma remunerativa por su participación.

INFORMACIÓN FUTURA SOBRE EL ESTUDIO

Por favor, indique marcando con una X si quiere recibir información general. Será su responsabilidad dar a conocer a los investigadores si su dirección de correo electrónico y/o teléfono han sido modificados. La forma de contactar a los investigadores está bajo el rubro "Contacto con el investigador"

Sí, quiero recibir información general sobre lo que se averiguó con el estudio.

No quiero recibir ninguna información.

FIRMA DEL INVESTIGADOR

Hemos descrito y explicado la investigación al participante, así como resuelto todos sus cuestionamientos. Consideramos que él/ella comprende la información descrita en este documento y accede a participar de forma voluntaria.

Isaac Joel Carrillo Marmolejo

Nombre del investigador



Firma del investigador

11/02/2023

Fecha

PRIVACIDAD Y CONFIDENCIALIDAD

Los investigadores se comprometen a gestionar la información recolectada con la reserva y confidencialidad del caso, respetando las normas éticas que la investigación científica exige. Para lo cual, se garantiza el anonimato del colaborador, así como la seguridad del procesamiento y almacenamiento de los datos.

LA ELECCIÓN DE PARTICIPAR

Su decisión para participar en esta investigación es voluntaria y tiene la decisión de no participar o modificar su decisión y retirar el consentimiento en cualquier momento, sin que por ello sea alterada la relación laboral con su superior ni se produzca perjuicio alguno en su centro de labores.

CONTACTO CON EL INVESTIGADOR

Los investigadores podrán ser contactados por medio del correo electrónico icarrillom@pucp.pe

DERECHOS DE LOS PARTICIPANTES EN LA INVESTIGACIÓN

Al participar en este estudio, no está renunciando a ninguno de los derechos. Si tiene preguntas sobre sus derechos como participante en la investigación, puede contactarte con el Comité Institucional de Ética de la UPSJB que se encarga de la protección de las personas en los estudios de investigación. Allí, puede contactar con el Dr. Mg. Antonio Flores, Presidente del Comité Institucional de Ética de la Universidad Privada San Juan Bautista al teléfono (01) 2142500 anexo 146, al correo ciei@upsjb.edu.pe o acudir a la siguiente dirección: Vicerrectorado de Investigación, Campus UPSJB, Av. Juan Antonio Lavalle 302-304 (Ex hacienda Villa), Chorrillos, Lima.

FIRMA DEL PARTICIPANTE

He leído la información señalada, así como he tenido la oportunidad de elaborar preguntas y obtener respuestas satisfactorias. He recibido una copia de este consentimiento.

AL FIRMAR ESTE FORMATO, ESTOY DE ACUERDO EN PARTICIPAR EN FORMA VOLUNTARIA EN LA INVESTIGACION QUE AQUÍ SE DESCRIBE.

Nombre del participante

Firma del participante

Fecha